#### **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1638/2018 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE**: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS**: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ, ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES, PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y ANTONIO SALGADO CÓRDOVA

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS, MIGUEL OMAR MEZA AGUILAR, JUAN JOSÉ BELÉN MORENO ZETINA Y ALFREDO MONTES DE OCA CONTRERAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

### **RESULTANDO:**

1. Interposición de los recursos. El veinte, veintiuno y veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se interpusieron recursos de reconsideración a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de octubre de esta anualidad, pronunciada por la Sala

Regional Monterrey, en el expediente SM-JDC-765/2018 y sus acumulados, mediante la cual determinó modificar la sentencia impugnada; en plenitud de jurisdicción, procedió al estudio de las causales de nulidad no abordadas, realizó la recomposición del cómputo municipal a partir del cual se revirtió el ganador de la elección del Ayuntamiento de Monterrey en el Estado de Nuevo León, procedió a la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, aplicó la compensación correspondiente, los cuales se precisan en la tabla que a continuación se inserta:

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE
1	SUP-REC-1638/2018	Movimiento Ciudadano
2	SUP-REC-1649/2018	Partido Revolucionario Institucional
3	SUP-REC-1651/2018	Rosaura Margarita Guerra Delgado y Beatriz González Riego (Candidatas independientes a regidoras)
4	SUP-REC-1652/2018	Raúl Lozano Caballero (Candidato a regidor del PVEM)
5	SUP-REC-1653/2018	Partido del Trabajo
6	SUP-REC-1654/2018	Alejandro Peña Guerra (Candidato a regidor de Movimiento Ciudadano)
7	SUP-REC-1657/2018	Partido Acción Nacional
8	SUP-REC-1658/2018	Partido Verde

- 2. Turno. Los expedientes se turnaron a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **3. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación, admisión y cierre de los medios de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional, a través de recursos de reconsideración, cuya competencia exclusiva y excluyente recae en este órgano de regularidad constitucional.

**SEGUNDO.** Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de reconsideración citados al rubro, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, esto es, en todos los casos se impugna la

sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el SM-JDC-765/2018 y acumulados, por la que se realizó la recomposición del cómputo municipal a partir del cual se revirtió el ganador de la elección del Ayuntamiento de Monterrey en el Estado de Nuevo León y se realizó la asignación de regidores de representación proporcional, por lo que hay conexidad en la causa.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal y conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración SUP-REC-1649/2018, SUP-REC-1651/2018, SUP-REC-1652/2018, SUP-REC-1653/2018, SUP-REC-1654/2018, SUP-REC-1657/2018, y SUP-REC-1658/2018 al diverso SUP-REC-1638/2018, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

**TERCERO.** Requisitos de procedibilidad. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedibilidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

- **1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y se hace constar el nombre de los recurrentes; identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de los impugnantes.
- 2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo legal de tres días, previsto para tal efecto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque la sentencia controvertida se emitió el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho y fue notificada a los recurrentes el propio dieciocho mediante estrados y el diecinueve siguiente personalmente, según cada caso, mientras que los recursos de reconsideración fueron presentados el veinte, veintiuno y veintidós de octubre del año en curso; esto es dentro del plazo de tres días por lo que su presentación fue oportuna.

- **3. Legitimación.** Cumplen el requisito de procedencia en tanto que, los partidos políticos y candidatos recurrentes fueron parte en los medios de impugnación resueltos por la Sala Regional responsable, cuya sentencia se analiza en el particular.
- 4. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los medios de impugnación, toda vez que

controvierten una sentencia que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses, al afectarse sus respectivos derechos a partir de la modificación de los resultados por parte de la Sala Responsable respecto de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de reconsideración identificado al rubro.

## 6. Requisito especial de procedencia.

En el caso se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque existe un tema de constitucionalidad que debe ser analizado por esta Sala Superior, como se explica a continuación.

## I. Naturaleza y procedibilidad del recurso de reconsideración

En efecto, este Tribunal Constitucional ha generado modulaciones respecto de la procedibilidad del recurso de reconsideración en casos extraordinarios en los que en la controversia a dilucidar subyace un análisis a la luz de principios, valores y/o disposiciones constitucionales, que ameriten la revisión de la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

Así es, el recurso de reconsideración posee una **naturaleza dual**, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales dictadas en los juicios de inconformidad referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

De tal manera que, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, pero también cuando la controversia implique una análisis constitucional, lo que habilita la jurisdicción de la Sala Superior para una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso

de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en casos excepcionales o extraordinarios que implican una interpretación constitucional.

Así, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

 Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>1</sup>.

<sup>-</sup>

Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>3</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>4</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>5</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>6</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>7</sup>.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los

Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>8</sup>.

- Asimismo, cuando la Sala Regional deseche el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:
  - Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>9</sup>
  - Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.
  - Cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sub>10</sub>.
- Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala

Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sub>11</sub>.

Como se aprecia, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, cuando está involucrado un estudio o análisis de constitucionalidad, pues como vimos la naturaleza de este medio de impugnación es extraordinaria y es el único instrumento procesal de carácter constitucional con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa de frente a las decisiones de las Salas Regionales.

II. Procedencia del recurso de reconsideración en el caso concreto.

En específico, al emitir la jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"<sub>12</sub>, este órgano

Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> El texto de la jurisprudencia señala: "De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y

jurisdiccional estableció la procedencia del recurso de reconsideración cuando se advierta la posible existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Ello, responde a la naturaleza del recurso de reconsideración como medio de carácter extraordinario para resolver sobre la regularidad constitucional de todas las etapas y actos llevados a cabo durante el proceso electoral.

En concreto, en dicho criterio se establecen como elementos para justificar -de manera excepcional- la procedencia de la reconsideración: i) que se plantee la existencia irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de autenticidad y certeza, y ii) que respecto de lo anterior se alegue que la sala regional correspondiente no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad, o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades.

En el caso, se actualizan las dos hipótesis requeridas en dicho criterio pues, en los juicios sustanciados ante la Sala responsable se planteó la posible existencia de irregularidades

convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia".

graves que afectaron la elección y que no fueron considerados debidamente por la Sala responsable.

Sobre esa línea, conviene precisar que los agravios que los recurrentes hacen valer en esta vía se relacionan precisamente con una posible afectación a los principios de certeza, derivado de un indebido estudio por parte de la Sala responsable.

En efecto, estamos de frente a la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en la que conforme al cómputo municipal originario del OPLE, la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al 1%.

De manera que la controversia implica la determinación de si la voluntad del electorado, la autenticidad del sufragio y el principio de certeza fueron violentados, o por el contrario fueron respetados.

Ahora bien, en el caso, existe una circunstancia específica que amerita la procedencia de los recursos de reconsideración con el propósito de verificar y revisar la regularidad de la sentencia dictada por la Sala Regional.

Esto es así, porque si bien las irregularidades ocurridas durante y posterior a la jornada electoral, pudieron ser revisadas tanto por el Tribunal local como por la Sala Regional, lo cierto es que, a partir de la revisión preliminar de las sentencias de ambos órganos jurisdiccionales se advierten inconsistencias que no dotan de certeza la decisión jurisdiccional adoptada.

En efecto, en la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, se advierte que dicho órgano jurisdiccional consideró anular 177 casillas por violación a la cadena de custodia, por su parte, en la sentencia de la Sala Regional se advierte que, determina convalidar la votación recibida en 187 casillas, no obstante que en esa instancia únicamente se solicitó la convalidación de 114 casillas.

De tal forma, esta Sala Superior, considera procedente el recurso de reconsideración, en tanto que la controversia sometida a escrutinio jurisdiccional consiste en dilucidar y dotar de certeza respecto de la nulidad o validez de la elección.

Lo anterior, en un contexto, en donde las decisiones de los órganos jurisdiccionales de la cadena impugnativa **no dotan de certeza**, respecto de cuántas casillas son el objeto de controversia, en una elección en la que, como se mencionó, de conformidad con el cómputo municipal originario del OPLE, la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es menor a 1%.

En consecuencia, dado que las decisiones de los órganos jurisdiccionales generan incertidumbre ante la incongruencia en el número de casillas objeto de nulidad, esta Sala Superior procede a analizar el fondo de los planteamientos hechos valer.

En efecto, en el particular se presenta una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación

que debe ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

El legislador federal al regular la procedencia del recurso de reconsideración no previó la situación extraordinaria tendente a proteger el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, cuando la resolución impugnada implique un error notorio y evidente –esto es, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente-, e inexcusable en que haya incurrido una Sala Regional de este Tribunal Electoral, ya sea por una circunstancia de hecho (o por un punto de derecho) que debiendo haber sido considerado en la determinación jurídica, no lo fue, y que ello haya propiciado una violación a alguno de los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como el de certeza en los resultados de la elección de que se trate.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1387/2017.

En el caso, de un análisis preliminar se advierte que la recomposición del cómputo de la elección de Monterrey, Nuevo León, realizado por la Sala responsable en la sentencia controvertida, contiene errores que no es posible soslayar, dado que convalidó la votación recibida en casillas que no habían sido anuladas por el Tribunal Electoral local.

El error judicial alude a las equivocaciones en que incurren los jueces en el ejercicio de su potestad de juzgar. Jorge Malem Seña señala que para que haya error judicial basta que haya una decisión judicial que no se pueda subsumir en una de las decisiones correctas permitidas por el sistema jurídico en el momento de dictarla.<sup>13</sup>

Entre las clasificaciones que pueden efectuarse del error judicial, está el de tipo formal y material. El de tipo formal refiere a equivocaciones que no generan un daño o perjuicio en la esfera jurídica de los justiciables o que no trascienden a la motivación de las decisiones adoptadas por los jueces, por ejemplo, los errores de escritura o lapsus calami, frente a los errores materiales que afectan en los derechos u obligaciones de los sujetos de derecho, o bien interfieren en las consideraciones que dan soporte a una decisión.

Ambos tipos de error judicial pueden adquirir relevancia, en ciertos casos, para efectos de control constitucional mediante el recurso de reconsideración, porque eventualmente pueden traducirse afectaciones al derecho de acceso a la justicia, y a otros valores y principios constitucionales, cuya protección debe garantizarse.

En el caso concreto, del análisis preliminar de la sentencia controvertida se aprecia la existencia de un error material, en tanto que el mismo afecta el principio de certeza en los resultados.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Malem Seña, Jorge F. El error judicial y la formación de los jueces. Gedisa, Barcelona, 2008, p. 101.

Lo anterior, se estima que es suficiente para que esta Sala Superior analice el fondo de la controversia planteada, a fin de dotar de certeza al resultado final de la elección del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Al respecto, resulta aplicable la esencia del criterio asumido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2018, identificable con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

Finalmente, debe precisarse que el Partido Acción Nacional en su demanda de reconsideración (SUP-REC-1657/2018) manifiesta que "...el objetivo principal de este medio es reforzar la sentencia en comento, ya que... es un derecho de mi representada coadyuvar con la autoridad jurisdiccional a fin de que la misma conozca en una luz más amplia las consideraciones vertidas por la Sala Regional Monterrey para efecto de fortalecerlas...".

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicho medio de defensa resulta procedente, atento a que serán objeto de análisis otros recursos de reconsideración hechos valer por diversas fuerzas políticas que, de resultar fundados, existe la posibilidad de anular la elección.

Cobra aplicación, en lo conducente, la tesis jurisprudencial 5/97, de esta Sala Superior, cuyos rubro y texto establecen:

## "RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN.-

El partido político que mantiene la calidad de triunfador en una elección de diputados de mayoría relativa, después de dictada sentencia en el juicio de inconformidad en el que es tercero interesado, en principio no puede interponer legalmente el recurso de reconsideración para impugnar ese fallo, si a su juicio, se hubiera anulado indebidamente la votación recibida en ciertas casillas, por no existir la posibilidad de modificar el resultado final de la elección; pero cuando alguno de los otros partidos contendientes también interpone el recurso de reconsideración, y existe la posibilidad de que consiga anular la elección o que cambie la fórmula ganadora, será suficiente que en alguno de los recursos se dé el presupuesto de procedencia sustancial derivado de los artículos 60, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 u otros, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que resulten procedentes ambas reconsideraciones; porque su evidente interconexión recíproca hace que lo que se decida en una, deba influir necesariamente en la resolución de la otra, y viceversa, al conformar una unidad sustancial que no debe separarse, en aras de conservar la continencia de la causa, y en beneficio de la certeza, seguridad y legalidad de los comicios, pues esta unidad se produce con relación al resultado cualitativo de la elección, toda vez que ambos medios de impugnación pueden incidir en su suerte final, mediante la actualización de alguna causa de nulidad de la elección o para determinar al candidato o fórmula victoriosos; es decir, se está ante la concurrencia de procesos conexos, que están relacionados, de algún modo con los sujetos y las causas, pero fundamentalmente con el objeto, y esa situación crea la necesidad de la acumulación de los diversos medios de impugnación, desde el principio, para que se resuelvan en definitiva con las mismas pruebas y en unidad procedimental en una sola sentencia, con un mismo criterio y, en su caso, en la misma fase impugnativa, para conseguir una completa y justa composición de los litigios relacionados, y evitar el desvío de los fines de la impartición de justicia. Lo anterior no exenta, desde luego, de cumplir con los demás requisitos legales".

**CUARTO.** Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

- 1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Monterrey en el Estado de Nuevo León.
- 2. Cómputo Municipal. El cuatro de julio siguiente, la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, realizó el cómputo final de la elección del citado ayuntamiento, cuyos resultados son los siguientes:

Votaciór	n final obtenida por candidatu	ıra			
Partido político, coalición o candidatura independiente	Con letra	Con número			
	Ciento cincuenta y tres mil treinta y cinco	153,035			
(R)	Ciento cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y seis	148,356			
₩ PRD	Tres mil cuatrocientos noventa y seis	3,496			
VERDE	Cuarenta y seis mil setecientos treinta y siete	46,737			
MOVIMENTO CIUDADIANO	Veinte mil ochocientos ochenta y cinco	20,885			
alianžä	Cuatro mil doscientos	4,200			
RED	Mil ciento siete	1,107			
morena encuentro	Ciento un mil setecientos treinta y seis	101,736			
ALDO FASCI MONTERREY	Veinticinco mil ochocientos nueve	25,809			
	Cinco mil trescientos treinta	5,330			

Votación	n final obtenida por candidate	ura
Partido político, coalición o candidatura independiente	Con letra	Con número
Candidatos no registrados	Doscientos noventa y ocho	298
Votos nulos	Trece mil trescientos ochenta y ocho	13,388
Total	Quinientos veinticuatro mil trescientos setenta y siete	524,377

- 3. Declaración de validez de la elección. El nueve de julio, la Comisión Municipal Electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, postulada por el Partido Acción Nacional.
- 4. Medios de impugnación local. En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, se presentaron sendos medios de impugnación que fueron radicados con el expediente JI-243/2018 y acumulados, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quien en sesión de diecisiete de agosto del año en curso, modificó los resultados del cómputo municipal; declaró el cambio de ganador; dejó sin efectos las constancias de mayoría y las de asignación otorgadas; y, en consecuencia, ordenó expedir y entregar las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y realizar una nueva asignación de regidurías de representación proporcional.
- **5. Sentencia impugnada.** Contra dicha resolución, los candidatos y partidos políticos promovieron diversos juicios radicados con el expediente SM-JDC-0765/2018 y acumulados,

del índice de la Sala Regional Monterrey, quien en sesión de dieciocho de octubre de esta anualidad resolvió los medios de impugnación en el sentido de modificar la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

"(...)

Modificar la resolución del Tribunal Local.

**Dejar sin efectos** la nulidad de la votación de las 203 doscientas tres casillas relacionadas en el presente fallo.

**Anular** la votación de las casillas 1374 básica, 1406 básica, 1471 contigua 1, 1595 contigua 3, 1686 contigua 2, 1690 contigua 1 y 2125 contigua 1.

**Dejar sin efectos** la recomposición del cómputo municipal realizado por el *Tribunal Local*.

**Modificar** los resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para quedar en los términos de la presente sentencia.

**Ordenar** a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León expida y entregue las constancias de mayoría a la planilla postulada por el *PAN*.

**Dejar sin efectos** las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por el *PRI*, así como las de representación proporcional otorgadas en cumplimiento a la resolución del *Tribunal Local*.

En vía de consecuencia, **realizar la asignación** de regidurías de representación proporcional.

**Ordenar** a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que, expida y entregue las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional en los términos del presente fallo.

**Confirmar** la declaración de validez de la elección municipal impugnada.

(...)"

La indicada determinación es la materia de estudio en los presentes recursos de reconsideración.

#### QUINTO. Determinación de la controversia.

A partir de la lectura de las diversas demandas acumuladas es posible advertir diversas **pretensiones** de los recurrentes, por una parte, del Partido Revolucionario Institucional pretende el cambio de ganador o en su defecto la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Monterey por violación a principios constitucionales, en tanto que los demás recurrentes hacen valer planteamientos relacionados con ajustes en la asignación de los integrantes de representación proporcional.

La causa de pedir, la sustentan, en la existencia de irregularidades graves generalizadas y plenamente acreditadas a partir de las cuales se vulneraron los principios constitucionales de certeza y autenticidad de las elecciones, y que fueron determinantes para la elección, sin que la Sala Regional hubiere adoptado las medidas necesarias para preservar el respeto de los aludidos principios constitucionales.

Por tanto, la **litis** en los presentes recursos de reconsideración, consiste en determinar, por una parte, si la Sala Regional adoptó o no las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, así como determinar si las irregularidades que se tuvieron por acreditadas a lo largo de la cadena impugnativa son determinantes para el resultado de la elección.

#### SEXTO. Estudio de la controversia.

## I. FALTA DE CERTEZA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LA CADENA IMPUGNATIVA

A juicio de esta Sala Superior, existen una serie de inconsistencias a lo largo de la cadena impugnativa que contravienen el principio de certeza, atento a que no se esclarece ni por el Tribunal local ni por la Sala Regional, el número de casillas cuya votación se anuló o bien se convalidó por el tema de la presunta violación a la cadena de custodia.

A fin de demostrar lo anterior, se procede al análisis de jurisdicción de las sentencias dictadas tanto por el órgano jurisdiccional local como por la Sala responsable, con relación al universo de casillas objeto de controversia.

## Sentencia dictada por el Tribunal local

En el apartado 5.4 denominado *Estudio sobre las violaciones* aducidas por la causal genérica, el Tribunal local expone que en este apartado analizará cuatro temáticas fundamentales:

- Ausencia de contabilización de 28 paquetes electorales que representan la diferencia porcentual superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar: nulidad de la elección por violación a principios constitucionales
- Irregularidades en el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales
- Irregularidades durante la sesión de cómputo

 Pérdida de paquetes electorales y subsecuente recuento a partir de los encartes o lonas electorales

Ahora bien, en el subtítulo específico que se denomina 5.3.8 (sic) Estudio sobre las violaciones a la cadena de custodia a partir del análisis de los recibos de entrega y las actas de escrutinio y cómputo, el Tribunal local analizó el cúmulo probatorio relacionado con las violaciones a la cadena de custodia, respecto de 1028 casillas.

Posteriormente, analizó de manera detallada el cúmulo de inconsistencias encontradas por ese órgano jurisdiccional a partir de los motivos de disenso y las pruebas aportadas por las partes, tanto en las actas de escrutinio y cómputo, así como los recibos de entrega de los paquetes electorales a fin de evaluar si ello era determinante para anular la elección.

Al respecto, analizó 172 casillas, de lo cual concluyó, respecto de 148, que el contenido de todos y cada uno de los recibos de entrega correspondientes, no cumplía a cabalidad con la función que legalmente les correspondía, por lo que, en ese apartado, declaró la nulidad de dichas casillas.

Enseguida, en un rubro denominado "Bloque de inconsistencias de los paquetes con la leyenda "CRyT", determinó anular la votación recibida en 24 casillas porque los recibos de entrega de los paquetes no tenían firma.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se advierte que el Tribunal Electoral local consideró la nulidad de 172 casillas en total, en el rubro de cadena de custodia.

Sin embargo, más adelante, al cerrar este apartado de nulidad de votación por cadena de custodia, concluye lo siguiente:

En consecuencia, y valorando los medios de prueba que obran en autos relatados en este apartado y una vez que han sido valoradas las pruebas consistentes en los recibos de entregarecepción, actas de escrutinio y cómputo y demás material electoral, lo procedente es declarar la nulidad de la votación, únicamente en aquellas casillas que este órgano resolutor considera que han sido afectadas por el actuar de la responsable en virtud d existir inconsistencias graves, dolosas y determinantes, para el resultado de la votación exclusivamente en lo concerniente a las casillas que se precisarán a continuación:

			MORE STREET, SALES AND ADDRESS OF THE PARTY										JSTODIA EN S EN LOS M		
	LLL		OIL DE II	002		LU		asill	The second second		JOB HILD	L	J EN EOS II	101-10	
1	1405 C2	2	1000 C1	3	1096 B	4	1023 B	5	1030 B	6	1051 B	7	1056 B	8	1091 C3
9	1418 C2	10	1332 C1	11	1332 C2	12	1096 C1	13	1333 C1	14	1334 C1	15	1189 B	16	1201 B
17	1595 C4	18	1420 C1	19	1409 C1	20	1428 C5	21	1428 C6	22	1388 C2	23	1389 C1	24	1335 C1
25	1653 C1	26	1597 C1	27	1422 E1 C6	28	1574 C5	29	1525 B	30	1506 B	31	1429 C2	32	1431 B
33	2134 C13	34	2135 C5	35	1503 B	36	2135 C 10	37	1576 C2	38	1532 B	39	1542 B	40	1595 C2
41	995 B	42	1005 B	43	2135 C8	44	1092 C5	45	2134 C2	46	2134 C5	47	1651 C1	48	2134 C9
49	1248 B	50	1284 B	51	1011 B	52	1300 B	53	2135 C11	54	2135 C13	55	1350 B	56	1242 B
57	1351 C2	58	1352 C2	59	1292 B	60	1542 C1	61	1557 B	62	1582 C1	63	1422 E1 C5	64	1350 C2
65	1488 C3	66	1507 C4	67	1507 C8	68	2134 B	69	2134 C12	70	2135 C4	71	1584 C1	72	1598 B
73	1653 B	74	1682 C1	75	2129 C1	76	2135 C22	77	1599 B	78	2135 C21	79	2135 C6	80	1091 C4
81	2135 C24														

Igualmente, se declaran fundados y la consecuente nulidad de las casillas que serán descritas en el apartado que sigue, por las razones expuestas en este aparado y cuyos motivos de

nulidad de la votación recibida en dichas casillas se encuentra en cada una de las tablas de arriba.

	C	AS	ILLAS IM	IPU			R VIOLAG PAQUETE		Marie Control of the Control		ADENA DE S	CU	STODIA		
	Casilla														
											1390 C1				
9	9 1416 C6 10 1504 C1 11 1532 C2 12 1532 C1 13 1532 C3 14 1533 C1 15 1533 B 16 1539 B													1539 B	
17	1539 C1	18	1543 B	19	1581 B	20	1609 C1	21	2126 C3	22	2135 C14	23	2135 C9	24	1391C1

Es decir, hay una incongruencia, pues por una parte considera la nulidad de la votación recibida en 172 casillas, empero, concluye que la nulidad por violación a la cadena de custodia se debe decretar en 105 casillas como se expuso en los cuadros anteriores.

Ahora bien, en el apartado de *efectos* de la sentencia el Tribunal local precisa que se debe anular la votación recibida en 177 casillas<sup>14</sup>, lo cual a partir de la lectura integral de la sentencia se explica de la siguiente forma:

- 6 casillas por haberse integrado por personas no autorizadas por la ley (página 12 de la sentencia local).
- 4 casillas por haberse integrado por representantes de los partidos políticos (página 13).
- 15 casillas por que las mesas se integraron con personas que no aparecen en la lista nominal de la sección correspondiente (página 25).
- 10 casillas por indebida integración de la mesa directiva de casilla (página 27).
- 2 casillas por error aritmético. (página 33).

1

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Las siguientes casillas fueron anuladas por más de uno de los motivos señalados, por lo que se deben deducir del resultado final de la suma de las casillas anuladas, lo que da como resultado las 177 casillas que anuló el órgano jurisdiccional local: **1023 B, 1292 B, 1458 B, 1542 C1, 1582 C1 y 1682 C1**.

- 20 casillas<sup>15</sup> por la no recepción de la totalidad de los paquetes. (página 61).
- 21 casillas por el indebido cómputo de resultados a partir de imágenes impresas y lonas electorales (página 78)
- 105 casillas por violación a la cadena de custodia (página 132)

## Sentencia dictada por la Sala Regional

Ahora bien, el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local promovió juicio de revisión constitucional electoral y su candidato a Presidente Municipal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En sus respectivas demandas, entre otras cuestiones, argumentaron que fue indebido que el Tribunal Electoral local anulara la votación recibida en **114 casillas** por considerar vulnerada la cadena de custodia. Lo cual se advierte, inclusive de la propia transcripción que hace la Sala Regional responsable en su sentencia a fojas 84 a 94.

27

Si bien el Tribunal local mencionó en la página 61 de su sentencia que anulaba 22 casillas, se debe resaltar que en términos de lo expuesto por la Sala Regional responsable en la página 99 de la sentencia impugnada, son inexistentes las casillas 1483 C3 y 1484 C4.

Sin embargo, la Sala Regional determinó la convalidación de **187 casillas**, al razonar sustancialmente que no se vulneró la cadena de custodia.

Por tanto, como lo aduce el Partido Revolucionario Institucional en su recurso de reconsideración, la Sala Regional indebidamente analizo 187 casillas, puesto que, en las demandas respectivas, el objeto de controversia fue de tan sólo **114 casillas.** 

### Consideraciones de esta Sala Superior

En concepto de este órgano jurisdiccional es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada, el argumento relativo a que la Sala Regional, indebidamente determinó convalidar la votación recibida en 187 casillas, no obstante que dicho instituto político centró la controversia en 114 casillas.

En primer lugar, se debe resaltar que el Tribunal local determinó exclusivamente decretar la nulidad de la votación recibida en 105 casillas por violación a la cadena de custodia, como se explica a continuación:

			COLUMN TO THE RESIDENCE OF THE PARTY OF THE										USTODIA EI S EN LOS M		
							C	asill	a						
1	1405 C2	2	1000 C1	3	1096 B	4	1023 B	5	1030 B	6	1051 B	7	1056 B	8	1091 C3
9	1418 C2	10	1332 C1	11	1332 C2	12	1096 C1	13	1333 C1	14	1334 C1	15	1189 B	16	1201 B
17	1595 C4	18	1420 C1	19	1409 C1	20	1428 C5	21	1428 C6	22	1388 C2	23	1389 C1	24	1335 C1
25	1653 C1	26	1597 C1	27	1422 E1 C6	28	1574 C5	29	1525 B	30	1506 B	31	1429 C2	32	1431 B
33	2134 C13	34	2135 C5	35	1503 B	36	2135 C 10	37	1576 C2	38	1532 B	39	1542 B	40	1595 C2
41	995 B	42	1005 B	43	2135 C8	44	1092 C5	45	2134 C2	46	2134 C5	47	1651 C1	48	2134 C9
49	1248 B	50	1284 B	51	1011 B	52	1300 B	53	2135 C11	54	2135 C13	55	1350 B	56	1242 B
57	1351 C2	58	1352 C2	59	1292 B	60	1542 C1	61	1557 B	62	1582 C1	63	1422 E1 C5	64	1350 C2
65	1488 C3	66	1507 C4	67	1507 C8	68	2134 B	69	2134 C12	70	2135 C4	71	1584 C1	72	1598 B
73	1653 B	74	1682 C1	75	2129 C1	76	2135 C22	77	1599 B	78	2135 C21	79	2135 C6	80	1091 C4
81	2135 C24														

	CASILLAS IMPUGNADAS POR VIOLACIONES A LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS PAQUETES ELECTORALES														
Casilla															
1	1018 C1	2	1033 B	3	1070 B	4	1094 B	5	1388 C1	6	1390 C1	7	1402 B	8	1409 B
9	1416 C6	10	1504 C1	11	1532 C2	12	1532 C1	13	1532 C3	14	1533 C1	15	1533 B	16	1539 B
17	1539 C1	18	1543 B	19	1581 B	20	1609 C1	21	2126 C3	22	2135 C14	23	2135 C9	24	1391C1

Por su parte, el Partido Acción Nacional en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como su candidato, en la de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, adujeron que indebidamente se anuló la votación recibida en las 114 casillas siguientes:

	NULIDA ELEC	D DE	PAQUET	ES EL JSENO	ECTORA	LES P	OR VIOL	ACIO	NES A L	A CAD	ENA DE	CUST	ODIA EN N LOS MI	MATE	RIA
								silla							
1	1405 C2	2	1000 C1	3	1096 B	4	1023 B	5	1030 B	6	1051 B	7	1056 B	8	1091 C3
9	1418 	10	1332 C1	11	1332 C2	12	1096 C1	13	1333 C1	14	1334 C1	15	1189 B	16	1201 B
17	1595 C4	18	1420 C1	19	1409 C1	20	1428 C5	21	1428 C6	22	1388 C2	23	1389 C1	24	1335 C1
25	1653 C1	26	1597 C1	27	1422 _E1 C6	28	1574 C5	29	1525 B	30	1506 B	31	1429 C2	32	1431 B
. 33	2134 C13	34	2135 _ C5	35	1503 B	36	2135 C 10	37	1576 C2	38	1532 B	39	1542 B	40	1595 C2
41	995 B	42	1005 B	43	2135 C8	44	1092 C5	45	2134 C2	46	2134 C5	47	1651 C1	48	2134 C9
49	1248 B	50	1284 B	51	1011 B	52	1300 B	53	2135 C11	54	2135 C13	55	1350 B	56	1242 B
57	1351 C2	58	1352 C2	59	1292 B	60	1542 C1	61	1557 B	62	1582 C1	63	1422 E1 C5	64	1350 C2
65	1488 C3	66	1507 C4	67	1507 C8	68	2134 B	69	2134 C12	70	2135 C4	71	1584 C1	72	1598 B
73	1653 B	74	1682 C1	75	2129 C1	76	2135 C22	77	1599 B	78	2135 C21	79	2135 C6	80	1091 C4
81	2135 C24														

	CASILLAS IMPUGNADAS POR VIOLACIONES A LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS PAQUETES ELECTORALES														
_	Casilla														
1	1018 C1	2	1033 B	3	1070 B	4	1094 B	5	1388 C1	6	1390 C1	7	1402	8	1409 [
9	1416 	10	1504 C1	11	1532 C2	12	1532 C1	13	1532 C3	14	1533 C1	15	1533	16	1539 E
17	1539 C1	18	1543 B	19	1581 B	20	1609 C1	21	2126	22	2135 C14	23	2135 C9	24	1391C

	NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR NO CONTAR CON RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES														
L.	Casillas														
1	1 2717 2 1541 3 1610 4 1610 B 5 1235 6 1140 7 1484 B 1483														
9	1442			$\top$		1				$\vdash$		-		_	
	B														

En este contexto, se debe resaltar que las 9 casillas que el Partido Acción Nacional precisa en este último cuadro no fueron anuladas por violación a la cadena de custodia, sino que fueron identificadas por el órgano jurisdiccional local como nulidades por la no recepción de paquetes electorales, por lo que no se deben considerar en el rubro de casillas anuladas por violación a la cadena de custodia.

Así, deduciendo dichas casillas, el universo de nulidades por violación a la cadena de custodia es de 105 casillas.

Por otra parte, la Sala Regional de manera indebida determinó levantar la nulidad de la votación en 187 casillas que supuestamente fueron anuladas por violación a la cadena de custodia, es decir, la responsable se pronunció sobre más casillas de las que originalmente fueron anuladas por la mencionada razón, sin justificación alguna.

Las casillas cuya supuesta anulación revocó la responsable son las siguientes<sup>16</sup>:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	981 B	33	1248 B	65	1361 C1	97	1442 B	129	1541 C1	161	1667 B
2	989 C1	34	1261 B	66	1364 C1	98	1431 B	130	1542 B	162	1684 B
3	995 B	35	1267 B	67	1365 C1	99	1443 C1	131	1542 C1	163	2124 C17
4	1000 C1	36	1284 B	68	1372 B	100	1487 C2	132	1543 B	164	2126 C3
5	1005 B	37	1294 C1	69	1388 C1	101	1488 C1	133	1557 B	165	2128 C2
6	1011 B	38	1296 C1	70	1388 C2	102	1488 C3	134	1558 B	166	2129 C1
7	1018 C1	39	1300 B	71	1389 C1	103	1502 C1	135	1567 C1	167	2134 B
8	1019 B	40	1301 B	72	1390 C1	104	1503 B	136	1574 C1	168	2134 C12
9	1023 B	41	1312 C1	73	1391 C1	105	1504 B	137	1574 C3	169	2134 C13
10	1030 B	42	1314 C1	74	1402 B	106	1504 C1	138	1574 C5	170	2134 C2
11	1033 B	43	1315 B	75	1405 C1	107	1505 C1	139	1576 C2	171	2134 C5
12	1051 B	44	1318 C1	76	1405 C2	108	1506 B	140	1581 B	172	2134 C6
13	1056 B	45	1326 C1	77	1405 C3	109	1506 C2	141	1581 C1	173	2134 C9
14	1070 B	46	1327 B	78	1408 C2	110	1506 C3	142	1582 C1	174	2135 C10
15	1091 C3	47	1329 B	79	1409 B	111	1506 C4	143	1584 C1	175	2135 C11
16	1091 C4	48	1331 B	80	1409 C1	112	1507 C1	144	1593 B	176	2135 C13
17	1092 C5	49	1332 C1	81	1409 C2	113	1507 C2	145	1595 C2	177	2135 C14
18	1094 B	50	1332 C2	82	1411 C2	114	1507 C3	146	1595 C4	178	2135 C20
19	1094 C1	51	1333 B	83	1412 C1	115	1507 C4	147	1597 C1	179	2135 C21
20	1094 C2	52	1333 C1	84	1412 C3	116	1507 C5	148	1598 B	180	2135 C22
21	1096 B	53	1334 C1	85	1413 C3	117	1507 C8	149	1598 C2	181	2135 C24
22	1096 C1	54	1335 B	86	1416 C6	118	1507 C9	150	1599 B	182	2135 C26
23	1128 C1	55	1335 C1	87	1418 C2	119	1510 B	151	1599 C1	183	2135 C4
24	1129 B	56	1346 C1	88	1420 C1	120	1525 B	152	1600 C2	184	2135 C5
25	1129 C1	57	1350 B	89	1422 E1	121	1532 B	153	1601 B	185	2135 C6
26	1135 B	58	1350 C1	90	1422 E1 C5	122	1532 C1	154	1609 C1	186	2135 C8
27	1140 B	59	1350 C2	91	1422 E1 C6	123	1532 C2	155	1610 B	187	2135 C9
28	1189 B	60	1351 C2	92	1428 B	124	1532 C3	156	1610 C1	188	2717 B
29	1196 B	61	1352 C2	93	1428 C5	125	1533 B	157	1651 C1	189	2724 B
30	1201 B	62	1353 B	94	1428 C6	126	1533 C1	158	1652 B	190	2725 B
31	1235 C1	63	1360 C2	95	1429 C1	127	1539 B	159	1653 B		
32	1242 B	64	1361 B	96	1429 C2	128	1539 C1	160	1653 C1		

 $<sup>^{16}</sup>$  Si bien se exponen 190 casillas en la tabla, la Sala Regional Monterrey consideró que únicamente se debía levantar la nulidad de la votación en 187, debido a que 3 de ellas fueron objeto de nulidad por razón diversa.

En este orden de ideas, es claro que la Sala Regional responsable indebidamente y sin justificación alguna se pronunció sobre casillas que el Partido Acción Nacional no planteó en su demanda, ya que, como se precisó, dicho instituto político exclusivamente controvirtió la nulidad de 105 casillas por violación a la cadena de custodia.

Es decir, indebidamente amplió el planteamiento del enjuiciante y aumentó el número de casillas y su causa de pedir, resolviendo más allá de lo pedido, lo cual es contrario a Derecho, máxime que en el juicio de revisión constitucional electoral primigenio no procede la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio.

Conforme a lo expuesto, se advierte una serie de inconsistencias y discrepancias entre la decisión del Tribunal local, la impugnación ante la Sala Regional y la resolución de la Sala Regional.

Puesto que originariamente, sólo se anuló la votación recibida en 105 casillas, por violación a la cadena de custodia, por lo que, en todo caso, la Sala Regional sólo pudo haber convalidado esa votación y no 187 casillas, sin que se justifique la discrepancia en las 85 casillas restantes.

Por lo que, como se adelantó, se aprecia la existencia de un error material que afectó el principio de certeza en los resultados.

Conforme a lo expuesto, dado que a lo largo de la cadena impugnativa existe una serie de inconsistencias que no permite tener certeza respecto de la votación que debe o no ser anulada por violación a la cadena de custodia, esta Sala Superior debe revocar la sentencia dictada por la Sala Regional, así como la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo león.

En consecuencia, se deben revisar las pretensiones que hicieron valer los inconformes ante el Tribunal Electoral local, destacadamente la de nulidad de la elección, pues de ser fundada, torna innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio.

## II. IRREGULARIDADES EN LOS PAQUETES ELECTORALES.

En el caso, a partir de las pruebas de autos esta Sala Superior advierte que existieron irregularidades graves generalizadas ocurridas durante y con posterioridad a la jornada electoral.

Al respecto, obran en el expediente el acta de sesión permanente de la jornada electoral y el acta de cómputo, ambas formuladas por la Comisión Municipal Electoral de Monterrey Nuevo León, de las que se advierten diversas irregularidades existentes en el traslado de los paquetes electorales del lugar donde se instalaron las casillas a la sede del consejo municipal, a saber:

- 28 paquetes electorales no fueron entregados a la autoridad electoral.
- Al momento del cierre de la bodega para resguardar los paquetes electorales (17:16 horas del 2 de julio), 69 paquetes electorales no se encontraban en el espacio dentro de las bodegas.
- Al respecto, en el Acta de sesión permanente de la jornada electoral se asentó:

"Para continuar con el punto número 15 del orden del día, relativo a la clausura y sellado de las bodegas de paquetes electorales (...) se presume que se tiene el cien por ciento de paquetes electorales dado que por comentarios de funcionarios de casilla que vinieron a entregarlos, se tiene la situación de que muchos de estos paquetes o el material electoral se encuentra en una misma caja y por eso los espacios que corresponden a cada una de las secciones las veremos que aparecen como vacíos, sin embargo, no hay reportes de paquetes perdidos, se tiene la presunción de que contamos con el cien por ciento de los paquetes."

- "...en uso de la voz, el representante del Partido Acción Nacional solicitó una lista de los paquetes que se van a resguardar, a lo que la Consejera Secretaria sugirió registrar los espacios que quedan sin paquete y los que ya tengan el paquete, considerarlos como integrados."
- "...en uso de la voz, la representante del Partido Revolucionario institucional, solicitó si se le proporcionarán los números de los paquetes electorales (...) faltantes en la bodega, a lo que la Consejera Secretaría mencionó (se transcriben 69 casillas)"
- "...el Consejero Presidente mencionó, para los representantes del partido que recién se incorporan, la lista de paquetes o casillas que se listan son los que carecen del paquete correspondiente en el espacio dentro de la bodega pero no significa que falten los paquetes sino que se considera que por problemática que se vivió en la recepción se asume que estén dos paquetes en uno solo o incorporados en una diputación".
- En esa misma acta se asienta que la ausencia de tales paquetes electorales que existieron diversas

problemáticas, sin especificar cuáles, en la recepción de los paquetes electorales.

- Conforme con el acta de cómputo municipal de la elección.
  - 52 casillas fueron computadas con los datos obtenidos del SIPRE (resultados preliminares) y 2 con las mantas colocadas al exterior de las casillas, al carecer de documentación electoral dentro del paquete.
  - 35 casillas fueron analizadas, para verificar si se podrían computar con las copias de las actas presentadas por los partidos políticos, de las cuales solo 2 fueron contabilizadas porque se presentaron 2 o más actas, 27 no fueron capturadas porque ningún partido presentó su copia o solo un partido lo hizo y 6 casillas ya contaban con información.
  - 10 paquetes electorales fueron remitidos por la dirección de organización electoral del OPLE al consejo municipal, por lo que se desconoce cómo llegaron a tal dirección.

Conforme a lo expuesto, se advierte que, en las casillas mencionadas, tuvieron problemas relacionados con la entrega de los paquetes electorales al consejo municipal para su resguardo.

De manera que, veintiocho paquetes electorales nunca se entregaron, sesenta y nueve paquetes no estaban en el espacio correspondiente en la bodega, y la autoridad administrativa presumió:

"...se presume que se tiene el cien por ciento de paquetes electorales dado que por comentarios de funcionarios de casilla

que vinieron a entregarlos, se tiene la situación de que muchos de estos paquetes o el material electoral se encuentra en una misma caja y por eso los espacios que corresponden a cada una de las secciones las veremos que aparecen como vacíos, sin embargo, no hay reportes de paquetes perdidos, se tiene la presunción de que contamos con el cien por ciento de los paquetes...".

Debiendo resaltar que no existen elementos de convicción que acrediten quiénes, cuándo y en qué condiciones fueron entregados esos paquetes.

Es decir, se advierte irregularidades graves durante el procedimiento de entrega y recepción de paquetes.

Ahora bien, la Sala Regional razonó, esencialmente, que existe la presunción de que los paquetes electorales fueron entregados por funcionarios de casilla, a capacitadores y/o supervisores electorales o funcionarios de la autoridad electoral, y que no se demostró con alguna prueba que fueran entregados por personas distintas.

# No se comparte la posición jurisdiccional de la Sala responsable.

Por el contrario, ante la falta de los elementos que establece la normativa aplicable, como es el recibo que expide la autoridad electoral en donde se debe asentar el nombre y firma de quien entregó el paquete electoral, es justamente, que existe una falta de certeza y seguridad de quien efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales.

Es decir, se desconoce quién entregó los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción de los paquetes por parte del Consejo Municipal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría la inexistencia de todo el andamiaje legal y reglamentario que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia.

En el caso, no existe el recibo de entrega de los paquetes o bien, en los casos en que los recibos que obran en autos no se advierte quién los entregó, pues no contienen nombre y/o firma del funcionario de casilla correspondiente con lo cual se vulneró el principio constitucional de certeza que debe permear en todo momento en nuestro sistema normativo.

Lo anterior, en tanto que no existe constancia de la entrega por parte del funcionariado de casilla a la referida autoridad. Dicho de otra manera, desde el momento en que se cerró la votación en las casillas mencionadas, y hasta el momento que estuvieron a disposición del Consejo Municipal, no existe conocimiento de que la entrega de los paquetes electorales se haya efectuado correctamente conforme a lo establecido en la normatividad electoral local.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral estaba

obligada a asentar con plena certeza quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral.

En tal contexto, para que esta autoridad jurisdiccional tuviera certeza de la correcta entrega de los paquetes electorales, la autoridad administrativa electoral debió hacer constar, al menos, lo siguiente:

- a) El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales, y
- b) Quiénes fueron las personas que los entregaron, y cuál fue el estado en que se encontraba dicha paquetería electoral.

De manera que, al no existir constancia sobre quiénes realizaron la entrega de los referidos paquetes, se vulneró el principio constitucional de certeza y, por ende, se estima que no existe certidumbre ni seguridad respecto de la integridad de dichos paquetes electorales, lo que en consecuencia deja viciada la certeza de la votación recibida en las casillas respectivas.

Ahora bien, esta Sala Superior considera, que contrario a la presunción de la Sala Regional de que los paquetes electorales fueron entregados por las personas facultadas y que, en todo momento, se cumplió la cadena de custodia, existen elementos de convicción en autos que demuestran una serie de

irregularidades que acreditan fehacientemente la vulneración a la cadena de custodia y la violación al principio de certeza y autenticidad de las elecciones.

En tal contexto, contrario a lo razonado por el OPLE y la Sala Regional, esta Sala Superior no comparte la posición de presumir que efectivamente la cadena de custodia se ajustó, en todos sus eslabones o fases al marco normativo aplicable.

No se presume que efectivamente se contara con el 100% de los paquetes electorales, tampoco se presume que las personas facultadas para ello hayan entregado los paquetes, sino que tales circunstancias deben estar probadas fehacientemente en el expediente.

Consecuentemente, en el caso se estima que existen elementos suficientes, para concluir que, la falta de los recibos o de elementos para identificar a las personas que los entregaron, así como las irregularidades descritas por la propia autoridad administrativa electoral local, que existieron violaciones que afectaron la autenticidad y certeza de la votación emitida en ellas.

Conforme a las pruebas de autos, se tiene acreditada la existencia de severas inconsistencias con relación a la falta de entrega de paquetes electorales.

Al respecto, de las actas de sesión permanente de jornada electoral y de cómputo formuladas por el Consejo Municipal se

tienen las siguientes irregularidades.

a) 28 paquetes electorales no fueron entregados a la autoridad electoral.

Esta Sala Superior considera que, la falta de entrega de paquetes electorales evidencia la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales porque los mismos no fueron entregados para la realización del escrutinio y cómputo, lo cual constituye una violación grave, pues la falta de entrega de dichos paquetes demuestra el incumplimiento del deber de autoridad de actuar diligentemente para la preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral por ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados electorales emanados de la elección.

Lo grave de la situación en estudio se da porque el objetivo que persigue la entrega completa de los paquetes electorales es que se den a la autoridad electoral, de manera completa, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre la votación de las elecciones y el no tener todos crea una desequilibrio que no puede convalidarse y que dicha anomalía abre una fuerte incógnita sobre la certeza del resultado, pues dicha situación puede llegar a ser determinantes en el resultado del cómputo final de la votación.

b) 69 paquetes electorales no se encontraban en el espacio dentro de las bodegas, al momento del cierre de la bodega para resguardar los paquetes electorales (17:16 horas del 2

## de julio).

Al respecto, debe considerarse que la votación que obra en cada casilla, la autoridad electoral debe garantizar certeza en los resultados, esto es, no puede partir de presunciones o inferencias para acreditar cuestiones específicas de las que se debe tener conocimiento indubitable.

De acuerdo con la legislación electoral, a partir del cierre de las casillas, los paquetes electorales deben entregados a los consejos lectorales respectivos, a fin de ser resguardados en el lugar que se haya designado para tal efecto.

En este caso, la autoridad no garantizó dicho principio constitucional ya que la clausura de las bodegas tiene por finalidad resguardar los paquetes a fin de impedir cualquier alteración que pudiera suscitarse, con lo que se afectaría el resultado de la elección.

Puesto que, conforme a lo asentado en el acta de la sesión, se advierte que la autoridad administrativa electoral local presumió que todos los paquetes electorales se encontraban en el espacio dispuesto para su resguardo.

Dicha cuestión no puede basarse en inferencias 0 presunciones, como en el caso fue que varios paquetes se encontraban en la misma caja, por lo que algunos espacios en los que debieron haber sido ubicados se encontraban vacíos, lo que se hizo depender del dicho de los funcionarios de las mesas directivas de casillas que los entregaron; ya que la función de la autoridad debe partir de premisas ciertas que no duda por cuanto a donde se la documentación que acredita la votación que obra en actas.

Esto representa una irregularidad que afecta de manera sustancial el proceso electoral local ya que, al no tener certeza sobre la ubicación de dichos paquetes, la votación podría variar, a partir del número de votos ahí contenidos.

Es por ello que corresponde a la autoridad garantizar, a través de los mecanismos establecidos en el procedimiento para la recepción y el resguardo de los paquetes electorales que, desde el cierre de las casillas, hasta la clausura y sellado de las bodegas, los paquetes electorales no se encuentren en posibilidad de sufrir violaciones que incidan en el resultado.

c) 52 casillas fueron computadas con los datos obtenidos del SIPRE (resultados preliminares) y 2 con las mantas colocadas al exterior de las casillas, al carecer de documentación electoral dentro del paquete.

Se estima que también nos encontramos ante una irregularidad grave, en tanto que los datos en que se basó el Consejo Municipal para realizar el cómputo respectivo resultaban insuficientes.

Esto, ya que los datos e información correspondiente al SIPRE, así como las mantas colocadas al exterior de las casillas carecen de validez jurídica, ya que no son datos oficiales y tiene un carácter informativo para dar a conocer a la ciudadanía un resultado preliminar de la elección.

Asimismo, si al momento en que los integrantes del Consejo Municipal llevaron a cabo el cómputo de la elección, no

contaban con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, los resultados que sirvieron de base para la realización del cómputo carecían de certeza y validez.

Máxime que existen formas de proceder en aquellos casos en los que se presenta la destrucción de paquetes electorales; como la posibilidad de que los partidos políticos presenten las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo.

En tal contexto, la autoridad competente pudo instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, observando los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en la reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, y no limitarse a tomar los datos de sendos elementos de naturaleza informativa (SIPRE y mantas), los cuales, como ya se indicó, carecen de certeza y validez.

## d) 27 no fueron capturadas porque ningún partido presentó su copia o solo un partido lo hizo.

Ante dicha irregularidad, se ejecutó el **protocolo para la localización de paquetes electorales no entregados** y se localizó diversa documentación con información relativa a la elección del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por lo que se procedió a realizar el cómputo correspondiente a **52 casillas**, con datos obtenidos del SIPRE<sup>17</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales

En el mismo sentido, mediante la implementación de dicho protocolo se advirtió que en las casillas **1215 B** y **1294 C1**, se capturaron los datos obtenidos por las mantas o sábanas colocadas al exterior de las casillas, para alimentar la base de datos de captura de los resultados electorales.

Con base en dicho instrumento se revisaron las casillas susceptibles de ser capturadas con datos aportados por al menos dos actas de escrutinio y cómputo de representantes de partidos políticos, de lo que obtuvieron **35 casillas**, de las cuales únicamente respecto de **2** se pudieron capturar los datos a partir de actas de representantes de partidos políticos, **27** casillas no fueron capturadas y **6** casillas ya tenían información.

Por otra parte, se precisa que, durante la sesión permanente de cómputo, se recibió documentación electoral relativa a la elección, acordando los consejeros electorales dar fe del estado en que se encontró la referida documentación y ordenar su resguardo en cajas selladas y firmadas.

Posteriormente, los consejeros electorales, en compañía de los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, como se precisa en el acta, se trasladaron al tercer piso del edificio oficial, con el objeto de dar fe del contenido de las citadas cajas; sin embargo, al momento de revisar todos los paquetes resguardados en las referidas cajas, no se encontró documentación que pudiera utilizarse en la captura de la base de datos de los resultados electorales.

Conforme a lo expuesto, se advierte que, en las casillas mencionadas, ocurrieron diversas problemáticas relacionadas

con la entrega de los paquetes electorales al consejo municipal para su resguardo, así como con el cómputo de la votación en cada una de ellas.

Lo que evidencia las irregularidades que llevaron a la comisión municipal electoral a no contar con los elementos fundamentales que permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.

Ello, además, abona al cúmulo de anomalías advertidas en el envío, recepción y resguardo de la documentación electoral, que produjo que gran parte de la votación emitida por la ciudadanía no fuera computada y, en consecuencia, que la decisión completa de los votantes no refleje necesariamente el resultado de la elección.

En este contexto, es de suma importancia que cada voto cuente y se cuente, es decir, que la voluntad de la ciudadanía reflejada en las urnas sea la que decida el resultado de la elección.

# e) 10 paquetes electorales fueron remitidos por la dirección de organización electoral del OPLE al consejo municipal.

Se estima que nos encontramos ante una irregularidad grave, por la inexistencia de alguna constancia que justifique la circunstancia de que los paquetes electorales, tras la clausura de casilla, hubiesen llegado a una Dirección del OPLE, en vez de dirigirse al Consejo Municipal, en términos de la reglamentación electoral.

Esto es, en primer momento, no se encuentra garantizada, ni existe certeza de la entrega por parte del funcionariado de casilla y de la recepción por parte de las autoridades electorales, respecto de los mencionados paquetes electorales.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, ante una situación extraordinaria (sin importar la elección de que se trate), las autoridades administrativas electorales competentes estaban obligadas a hacer constar las circunstancias excepcionales que rompieron los mecanismos de entrega de los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral.

Es decir, no se tiene certeza de que efectivamente el funcionariado de casilla haya entregado a dichas autoridades electorales los multicitados paquetes; ni del día en que los hayan recibido, sino que los mismos fueron remitidos por una autoridad diversa a las previstas en la legislación y reglamentación conducente.

Es decir, no hay certeza sobre la integridad de los paquetes electorales, desde la clausura de la casilla y hasta la llegada al Consejo Municipal, lo que contraviene el principio de certeza y autenticidad del sufragio, aunado a que se atenta contra la voluntad popular expresada en las urnas, pues ante tales circunstancias irregulares y extraordinarias, inclusive no existe seguridad jurídica en torno a la integridad del contenido de los paquetes electorales.

Por todo lo expuesto, no existe certeza respecto de la autenticidad de los sufragios emitidos en 186 casillas, dadas las inconsistencias e irregularidades apuntadas.

## III. IRREGULARIDADES GRAVES Y DETERMINANTES QUE VULNERARON PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Marco Normativo del Sistema de Nulidades

En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos

de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales —armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características

fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

- **b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- **d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma,

además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a

cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión libre y auténtica de la voluntad de los electores.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de celebración derecho; la de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención".

Para el citado tribunal interamericano, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, "propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político" además de que "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte".

Por otra parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco)<sup>18</sup>, precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto "sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia,

-

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> *Fuente:* núm. 1 a núm. 32: HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I).

amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]'.

## Elecciones y voto auténtico

En el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados de Derecho Democrático, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas, con sus modalidades e influencias de otros pensamientos coincidentes, en su esencia, prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

De tal manera, es conforme a Derecho concluir que los principios de las elecciones auténticas y libres son elementos esenciales para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

## IV. IRREGULARIDADES EN EL CASO CONCRETO

Como vimos, en el caso se advierte la existencia de irregularidades relacionados con los siguientes tópicos fundamentales:

## FALTA DE CERTEZA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LA CADENA IMPUGNATIVA

Como vimos en la sentencia del Tribunal local existe una incongruencia, pues por una parte considera la nulidad de la votación recibida en 172 casillas, empero, concluye que la nulidad por violación a la cadena de custodia se debe decretar en 105 casillas como se expuso en los cuadros anteriores.

Así es, en el apartado de *efectos* de la sentencia el Tribunal local precisa que se debe anular la votación recibida en 177 casillas<sup>19</sup>, lo cual a partir de la lectura integral de la sentencia se explica de la siguiente forma:

- 6 casillas por haberse integrado por personas no autorizadas por la ley (página 12 de la sentencia local).
- 4 casillas por haberse integrado por representantes de los partidos políticos (página 13).
- 15 casillas por que las mesas se integraron con personas que no aparecen en la lista nominal de la sección correspondiente (página 25).
- 10 casillas por indebida integración de la mesa directiva de casilla (página 27).

55

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Las siguientes casillas fueron anuladas por más de uno de los motivos señalados, por lo que se deben deducir del resultado final de la suma de las casillas anuladas, lo que da como resultado las 177 casillas que anuló el órgano jurisdiccional local: **1023 B, 1292 B, 1458 B, 1542 C1, 1582 C1 y 1682 C1**.

- 2 casillas por error aritmético. (página 33).
- 20 casillas<sup>20</sup> por la no recepción de la totalidad de los paquetes. (página 61).
- 21 casillas por el indebido cómputo de resultados a partir de imágenes impresas y lonas electorales (página 78)
- 105 casillas por violación a la cadena de custodia (página 132)

Ahora bien, el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local promovió juicio de revisión constitucional electoral y su candidato a Presidente Municipal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En sus respectivas demandas, entre otras cuestiones, argumentaron que fue indebido que el Tribunal Electoral local anulara la votación recibida en **114 casillas** por considerar vulnerada la cadena de custodia.

Sin embargo, la Sala Regional determinó la convalidación de **187 casillas**, al razonar sustancialmente que no se vulneró la cadena de custodia, es decir, la responsable se pronunció sobre más casillas de las que originalmente fueron anuladas por la mencionada razón, sin justificación alguna.

Por lo que, como se adelantó, se aprecia la existencia de un error material notorio y evidente que afectó el principio de

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Si bien el Tribunal local mencionó en la página 61 de su sentencia que anulaba 22 casillas, se debe resaltar que en términos de lo expuesto por la Sala Regional responsable en la página 99 de la sentencia impugnada, son inexistentes las casillas 1483 C3 y 1484 C4.

certeza en los resultados, que lejos de esclarecer la autenticidad de la elección generó incertidumbre al respecto.

## IRREGULARIDADES CON RELACIÓN A LOS PAQUETES ELECTORALES.

Como se mencionó, de las actas de sesión permanente de jornada electoral y de cómputo formuladas por el Consejo Municipal se tienen las siguientes irregularidades.

28 paquetes electorales no fueron entregados a la autoridad electoral.

69 paquetes electorales no se encontraban en el espacio dentro de las bodegas, al momento del cierre de la bodega para resguardar los paquetes electorales (17:16 horas del 2 de julio).

52 casillas fueron computadas con los datos obtenidos del SIPRE (resultados preliminares) y 2 con las mantas colocadas al exterior de las casillas, al carecer de documentación electoral dentro del paquete.

27 no fueron capturadas porque ningún partido presentó su copia o solo un partido lo hizo.

10 paquetes electorales fueron remitidos por la dirección de organización electoral del OPLE al consejo municipal, por lo que se desconoce cómo llegaron a tal dirección,

aunado a que existían casillas que carecían de recibo de entrega o éste carecía de datos que identificaran a quienes los entregaron), no es posible concluir con firmeza que los resultados contenidos en ellos en realidad representan la verdadera voluntad del electorado.

En conclusión, no existe certeza respecto de la autenticidad de los sufragios emitidos en 186 casillas, dadas las inconsistencias e irregularidades apuntadas.

Tales irregularidades son graves y determinantes de la entidad suficiente para anular la elección, al vulnerarse el principio constitucional de certeza y autenticidad de las elecciones, colmándose en tales términos los requisitos para declarar la nulidad de la elección, según se expone a continuación.

## a) Existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional.

Dicho elemento está acreditado, pues como se ha mencionado, esta Sala Superior advierte que existe diversas irregularidades que vulneran el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de paquetes electorales.

Sobre esa base, el principio de certeza puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad.

certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Ello implica que los actos se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad.

En ese sentido, y dada la prevalencia de incertidumbre que reviste las irregularidades antes mencionadas, se concluye que tales actos vulneraron dicho principio constitucional que deben regir la emisión del voto.

## b) Violaciones sustanciales o irregularidades graves plenamente acreditadas

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que las violaciones sustanciales pueden ser formales o materiales.

Serán formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático<sup>21</sup>.

\_\_\_

<sup>21 &</sup>quot;NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur)"

En ese sentido, se ha dicho que tendrán carácter de sustanciales las violaciones que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, como lo son, desde un punto de vista formal, los que estén previstos en normas constitucionales o que tengan el carácter de "Ley Suprema de la Unión", en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución.<sup>22</sup>

Desde una perspectiva material, son violaciones sustanciales aquellas que impliquen la afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas o de gran importancia para el proceso democrático, como, por ejemplo, cuando:

- 1. Las elecciones no son libres, auténticas y periódicas;
- **2.** El sufragio no fue universal, libre, secreto y directo;
- 3. Los candidatos y candidatas no cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y el financiamiento para dichas personas no se sujeta a las reglas jurídicas, como las relativas a límites a las erogaciones en las precampañas y las campañas;
- 4. Los recursos públicos no prevalecen sobre los privados;
- 5. Los partidos políticos no usen bajo condiciones de equidad los medios de comunicación social, y no se respeten los lineamientos legales y las prohibiciones constitucionales y legales; se vulneran las reglas para las precampañas y campañas electorales;
- 6. Se afectan seriamente los principios rectores de la función electoral y la autonomía del órgano responsable

\_

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Resolución al expediente SUP-JRC-83/2008.

de prepararlo,

7. No se aplican con imparcialidad los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de las y los servidores públicos y la propaganda que sea difundida por los entes de gobierno de cualquier orden no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, o incluya aspectos prohibidos constitucional y legalmente.

En el caso, se estima que se cumple con ambos tipos de violaciones sustanciales, de conformidad con lo siguiente.

Se actualizan violaciones sustanciales puesto que 28 paquetes electorales no fueron entregados a la autoridad electoral, al momento del cierre de la bodega para resguardar los paquetes electorales (17:16 horas del 2 de julio), 69 paquetes electorales no se encontraban en el espacio dentro de las bodegas, 52 casillas fueron computadas con los datos obtenidos del SIPRE (resultados preliminares) y 2 con las mantas colocadas al exterior de las casillas, al carecer de documentación electoral dentro del paquete, 27 no fueron capturadas porque ningún partido presentó su copia o solo un partido lo hizo,10 paquetes electorales fueron remitidos por la dirección de organización electoral del OPLE al consejo municipal, por lo que se desconoce cómo llegaron a tal dirección, aunado a que existían casillas que carecían de recibo de entrega o éste carecía de datos que identificaran a quienes los entregaron.

Tales hechos son directamente contrarios a la Constitución que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo

debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133.

Máxime que, como lo señala el artículo 3o. de la Constitución, debe destacarse la importancia que la democracia tiene para el desarrollo social, político, cultural y económico del pueblo.

Esta misma concepción adoptó la Organización de Estados Americanos al aprobar la Carta Democrática Interamericana,<sup>23</sup> cuyo punto de partida es el postulado de que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

En su artículo 2, la Carta Democrática establece que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, y que la democracia se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

El numeral 3 del referido instrumento internacional dispone que son elementos esenciales de la democracia, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas,

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001.

libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Finalmente, en lo que al caso interesa, el artículo 7 de la Carta Democrática es enfático cuando sostiene que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

Con base en lo anterior, es dable concluir que, por mandato de la Constitución, las elecciones auténticas y libres, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales se sustenta la democracia representativa; en esas condiciones, dada la naturaleza del sufragio popular, la voluntad expresada mediante el mismo debe ser respetada y materializada.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

## c) Grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, haya producido en el procedimiento electoral.

Como se ha precisado a lo largo del estudio, esta Sala Superior estima que la violación al principio constitucional de certeza se vio afectado de modo tal que los resultados de la elección se encuentran revestidos de incertidumbre derivado de la actualización de las conductas señaladas.

Esto es así, pues ante la existencia de severas inconsistencias (28 paquetes electorales no fueron entregados a la autoridad electoral, al momento del cierre de la bodega para resguardar los paquetes electorales (17:16 horas del 2 de julio), 69 paquetes electorales no se encontraban en el espacio dentro de las bodegas, 52 casillas fueron computadas con los datos obtenidos del SIPRE (resultados preliminares) y 2 con las mantas colocadas al exterior de las casillas, al carecer de documentación electoral dentro del paquete, 27 no fueron capturadas porque ningún partido presentó su copia o solo un partido lo hizo,10 paquetes electorales fueron remitidos por la dirección de organización electoral del OPLE al consejo municipal, por lo que se desconoce cómo llegaron a tal dirección, aunado a que existían casillas que carecían de recibo de entrega o éste carecía de datos que identificaran a quienes los entregaron), no es posible concluir con firmeza que los resultados contenidos en ellos en realidad representan la verdadera voluntad del electorado.

d) Determinancia de las violaciones para el resultado de la elección, y existencia de un nexo causal, directo e inmediato, entre aquellas y el resultado de los comicios.

En consideración a que las irregularidades suscitadas en la elección constituyeron violaciones sustanciales por contravenir principios rectores de los procesos electivos y en los casos en que ello se acredita, procede verificar si tal circunstancia afectó de manera determinante la elección controvertida.

A partir de la literalidad de la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"<sup>24</sup>, se refiere que, como regla general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de alguno de los siguientes elementos: un factor cualitativo o uno cuantitativo.

El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores.

Dichos valores deben ser fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter

65

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis Volumen 2, Tomo I, págs. 1568-1569.

democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral).

En términos cualitativos, como se ha dicho, existen violaciones sustanciales que quedaron acreditadas. ante las evidentes inconsistencias contenidas en la documentación electoral

Ello es, sin duda, una vulneración trascendente al principio de certeza pues se está en presencia de un estado de incertidumbre respecto de un elevado número de las casillas que conforman la elección controvertida.

De ahí que no se pueda sostener la confiabilidad en los resultados, atento a que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al 1%.

Así, al resultar la elección contraria a la Constitución, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular del Ayuntamiento, porque el texto de aquella es un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni ser objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de las o los

gobernados.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

En el caso, el estado de incertidumbre respecto de resultados consignados en la paquetería electoral provoca una vulneración contundente al principio de certeza del proceso comicial.

En general, cualquier modelo democrático está íntimamente ligado con la certeza y seguridad jurídica que debe permear en los resultados de los procesos electivos; así, aun cuando no existen estados democráticos ideales, es necesaria, como justificación de la validez de los procesos democráticos, la garantía de este principio fundamental.

Las irregularidades acreditadas en este caso, vulneran de manera directa el principio fundamental de certeza y, por tanto, las violaciones a este principio fundamental impide validar los resultados de la elección como el producto de un proceso auténticamente democrático.

Esto es así, pues no debe entenderse la democracia como el proceso que lleva a la obtención de un resultado electoral, sino

como un valor transversal para la organización social.

Por tanto, la elección se ve afectada por violaciones a un principio constitucional, por lo cual no podría generar efecto válido alguno, sino que, por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las salas de este Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las personas justiciables, tutelado en el artículo 17 constitucional, para que sus pretensiones sea resueltas.

En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, esta Sala Superior a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.

El aspecto **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o

violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como parámetro la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En el caso concreto, es preciso aclarar que **no existe certeza** de los resultados obtenidos en la jornada electoral, no obstante, por la naturaleza del principio rector de certeza vulnerado, para efectos del estudio que nos ocupa, se tomarán en consideración los establecidos por el OPLE en el cómputo municipal.

En ese sentido, quedó acreditado que las violaciones referidas son determinantes para el resultado de la elección pues la formula postulada por el **PAN** obtuvo el **primer lugar** con un total de **153,035** votos, mientras que el PRI obtuvo el **segundo lugar** con **148,356.** 

En este sentido, la diferencia existente entre el primer y segundo lugares es de 4,679 votos, equivalente al .89% de la votación.

Por todo lo anterior es que se consideran colmados los elementos necesarios para la declaración de invalidez de la elección.

En consecuencia, dado lo razonado en cuanto a la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Monterrey, no ha lugar a analizar el resto de los agravios formulados por los diversos recurrentes, dado que su pretensión es inalcanzable, conforme a lo siguiente.

En cuanto al recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional, dado que sus planteamientos están dirigidos a fortalecer las consideraciones sustentadas por la responsable, los mismos resultan inatendibles, pues como se mencionó, la sentencia impugnada se debe revocar.

Por lo que hace a los agravios de los demás recurrentes dirigidos a cuestionar la asignación de regidores por representación proporcional hecha por la responsable, los mismos quedan sin materia, al haberse declarado la nulidad de la elección.

## SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, al resultar esencialmente fundados los agravios lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, así como la del Tribunal Electoral de Nuevo León.

Por virtud de lo resuelto en el presente juicio, resulta procedente imponer los siguientes efectos:

Declarar la **nulidad de la elección** de miembros del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, celebrada en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Por ende, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregada a la planilla postulada por el **PAN** y la asignación de regidores por representación proporcional.

Por lo que anterior y con sustento jurídico en lo establecido en los numerales 1 fracción IV, 13, 15 fracción I y penúltimo párrafo, 16 y 17 último párrafo de la Ley Electoral local, se ordena a la Comisión Estatal Electoral de esta entidad, convoque a elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

En la inteligencia que, la jornada comicial en la que se verificara la elección extraordinaria, se deberá fijar, por la autoridad administrativa electoral para que se celebre dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la presente ejecutoria.

Ahora bien, para la celebración de las elecciones extraordinarias, la Comisión Estatal Electoral ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinará el domingo correspondiente para la correspondiente jornada electoral.

En consecuencia, pónganse en conocimiento del H. Congreso

del Estado de Nuevo León, de la sentencia dictada, para los efectos a que se contraen los artículos 63 fracción XLIV y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 24 de la Ley del Gobierno Municipal de la entidad.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1649/2018, SUP-REC-1651/2018, SUP-REC-1652/2018, SUP-REC-1653/2018, SUP-REC-1654/2018, SUP-REC-1657/2018, y SUP-REC-1658/2018 al SUP-REC-1638/2018; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia impugnada, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

# **MAGISTRADA PRESIDENTA**

# JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES
PIZAÑA BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**BERENICE GARCÍA HUANTE** 

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA SUP-REC-1638/2018 Y ACUMULADOS (VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERREY)<sup>25</sup>

A continuación, desarrollamos nuestra postura en cuanto al proyecto de sentencia en el asunto SUP-REC-1638/2018 y acumulados, por medio del cual se cuestiona la validez de la votación obtenida en diversas casillas en el marco de la elección del ayuntamiento de Monterrey.

Concretamente, se desarrollarán los motivos por los cuales nos posicionamos en contra del proyecto que se pone a nuestra consideración, en relación con tres puntos: *i)* la procedencia del recurso de reconsideración, en cuanto hace a los agravios relativos a la cadena de custodia de 190 casillas; *ii)* las conclusiones analizadas en el fondo del recurso, que tuvieron como resultado un cambio de ganador con respecto a la asignación hecha en la Sala Monterrey, y, finalmente, *iii)* la decisión de anular la elección.

En los párrafos siguientes se explicarán, en ese orden, cada uno de estos motivos.

1. Improcedencia del recurso de reconsideración en cuanto a la violación a la cadena de custodia en relación con 190 casillas

En el proyecto se afirma que el recurso de reconsideración es procedente, esencialmente por dos motivos.

a) Del asunto planteado se advierte una violación grave a principios constitucionales

De acuerdo con el proyecto que se propone, se considera que el recurso de reconsideración es procedente porque del análisis preliminar del caso

\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Colaboraron en la elaboración de este documento Alexandra D. Avena Koenigsberger, Augusto Arturo Colín Aguado, Ana Cecilia López Dávila y Claudia Elvira López Ramos.

se advierte la existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones y, además, que la Sala Responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar o subsanar los errores o las irregularidades.

Se afirma, además, que de los agravios planteados por los recurrentes se hace valer una posible afectación al principio de certeza, derivado de un estudio indebido de la Sala responsable. De esta forma, se afirma, la controversia planteada implica determinar si la voluntad del electorado, la autenticidad del sufragio y el principio de certeza fueron vulnerados o no.

Finalmente, en cuanto a este punto, se sostiene que de lo resuelto tanto por el tribunal local, como por la Sala responsable, y debido a las inconsistencias advertidas en ambas sentencias, ambos órganos jurisdiccionales fueron omisos en dotar de certeza respecto de cuántas casillas son el objeto de la controversia, dentro de un contexto como el del Ayuntamiento de Monterrey en el cual, de conformidad con el cómputo municipal originario del OPLE, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al uno por ciento.

No compartimos este criterio por varios motivos. Primero, a nuestro juicio, los planteamientos de la parte actora en cuanto a la validez de la votación recibida en diversas casillas del ayuntamiento de Monterrey se centran, esencialmente, en mostrar que hubo una vulneración en la cadena de custodia de 190 paquetes electorales.

En sentido contrario a lo sostenido por el proyecto, consideramos que el caso concreto no consiste en una situación extraordinaria que deba ser analizada por esta Sala Superior o que, al menos, sea esencialmente distinta a los demás recursos de reconsideración en los cuales se ha alegado una vulneración a la cadena de custodia y que han sido desechados. En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior, que las alegaciones relativas a la cadena de custodia son cuestiones de mera legalidad no susceptibles de ser analizadas en el recurso de reconsideración.

Es decir que, a nuestro juicio, en este caso no existe una situación esencialmente distinta que amerite o que merezca un tratamiento, o unas consideraciones distintas, de aquellos casos que **en este mismo proceso electoral** han sido desechados por no contener una cuestión de constitucionalidad, a pesar de que se alegó una vulneración a la cadena de custodia.

En este sentido, de considerar que este recurso de reconsideración merece un tratamiento diferente, se estaría juzgando con dos estándares distintos dentro de un mismo proceso electoral, lo cual es a todas luces injustificado.

Más aun, no se considera que la aparente o alegada vulneración a la cadena de custodia de la elección del ayuntamiento de Monterrey sea más gravosa que la alegada en otras situaciones, en distintos ayuntamientos. Así, por ejemplo, en los recursos de reconsideración SUP-REC-1111/2018; SUP-REC-1192/2018; SUP-REC-1299/2018; SUP-REC-1580/2018; SUP-REC-1573/2018; SUP-REC-1294/2018 y SUP-REC-1281/2018, entre otros, se alegaron violaciones graves y sistemáticas a la cadena de custodia que desembocó en falta de certeza sobre los resultados electorales, sin que esta Sala Superior considerara que se trataba de una cuestión de constitucionalidad que ameritaba ser analizada en esta instancia.

Del análisis de las demandas de los recursos de reconsideración antes mencionados, se advierte que se alegó en términos muy similares una vulneración a la cadena de custodia sistemática y generalizada que impidió tener certeza de los resultados electorales. Sin embargo, en todas esas situaciones, al haber sido ya analizadas previamente por una instancia federal, fue criterio de esta Sala Superior que no subsistía una cuestión de constitucionalidad que ameritara ser analizada en el recurso de reconsideración. Se considera que la misma suerte corre el recurso de reconsideración analizado ahora.

Ahora bien, nos resulta importante destacar que, en la sesión del treinta de septiembre pasada, esta Sala Superior resolvió el desechamiento de varios recursos de reconsideración, en el marco de las elecciones en distintos ayuntamientos de Chiapas, en los cuales se alegaba un contexto de violencia generalizada que desembocó en diversas irregularidades y que, por tanto, se impidió tener certeza de los resultados electorales. En muchos de estos supuestos, se alegó una violación grave a principios constitucionales y se pidió la nulidad de la elección. Sin embargo, fue criterio de esta Sala Superior que todos esos agravios implicaban un estudio de legalidad que ya había sido analizado adecuadamente en una instancia federal.

Concretamente, en diversos recursos de reconsideración relacionados con esas elecciones, estaba involucrada la temática de la cadena de custodia por la presunta afectación de la integridad y seguridad de los paquetes electorales (por robo y destrucción). A su juicio esto implicaba una vulneración grave de principios constitucionales y, por tanto, se actualizaba el requisito especial de procedencia de tales recursos.

Entre estos asuntos se encuentran el SUP-REC-1322/2018 y acumulado (Chanal); el SUP-REC-1343/2018 y acumulados (Mazatán); SUP-REC-1362/2018 (la Concordia); SUP-REC-1282/2018 y acumulados (Tapilula); y SUP-REC-1334/2018 y acumulado (Ocozocoautla de Espinosa).

La particularidad determinante en todos esos asuntos, tal como se precisó mediante ciertos votos particulares, consistió en que el robo de la paquetería electoral se dio en un contexto generalizado de violencia, además de que también había indicios de otras irregularidades graves (quema de casillas, agresiones a funcionarios y al electorado, etcétera). Por todo lo anterior, estimó que en esos casos se actualizaba el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO RECONSIDERACIÓN. PROCEDE **CUANDO** SE **ADUZCA** LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN **AFECTAR** LOS **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES** Υ CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ

**ELECCIONES**, pues los actos sistemáticos y generalizados de violencia pudieron traducirse en afectaciones graves a los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad.

De esta manera, se destaca que la situación de hecho a partir de la cual valoró que se justificaba la procedencia de los mencionados recursos de reconsideración es muy distinta a las circunstancias en torno a las cuales versa el cuestionamiento sobre la validez de la votación recibida en diversas casillas en el marco de la elección del municipio de Monterrey.

Además, se estima pertinente resaltar que, en esos casos, la mayoría de los integrantes del pleno de esta Sala Superior decidieron desechar controversias que involucraban incidencias sobre los paquetes electorales mucho más graves a las que se plantean en el asunto bajo estudio, mismas que trascendían de manera evidente al principio de certeza en materia electoral, el cual ahora es empleado como justificación para adentrarse a un estudio de fondo.

De esta forma, en el caso concreto, no advertimos una situación de tal naturaleza que se permita hablar de una posible violación grave a principios constitucionales y que, además, no haya sido propiamente analizada por la Sala Regional. Contrariamente, a nuestro juicio, la Sala Monterrey llevó a cabo un análisis exhaustivo de las casillas impugnadas, lo que la llevó a sostener una conclusión determinada.

De analizar el fondo de este recurso de reconsideración, estaríamos: 1) juzgando de manera distinta a cómo hemos venido juzgando otros recursos, y 2) convirtiendo el recurso de reconsideración en una tercera instancia ordinaria de revisión de las salas regionales. Así, aceptar que se debe analizar lo alegado por los actores en cuanto a la cadena de custodia, aun cuando esto ya fue analizado por la Sala Monterrey, implica cuestionar el estudio que llevó a cabo dicha autoridad judicial y, como consecuencia, convertir al recurso de reconsideración en una tercera instancia.

Contrariamente a lo que sostiene el proyecto, se considera que lo alegado por la parte actora en cuanto al estudio realizado por la Sala Regional relativo a la cadena de custodia de 190 casillas implica cuestionar el principio de exhaustividad y congruencia que, en criterio de esta Sala Superior, implica un estudio de mera legalidad y, por tanto, no actualiza el requisito especial de procedencia. Por tanto, no coincidimos en que subsistan violaciones graves a principios constitucionales que ameriten ser subsanados por esta Sala Superior.

Además, si bien entendemos que pudieran existir motivos por los cuales se pueda cambiar la postura de la Sala Superior, de forma que se sostenga que este tipo de agravios implican un estudio de constitucionalidad, lo cierto es que esta nueva reflexión tendría que darse en un proceso electoral futuro, ya que, en el actual, esta Sala Superior ya ha sostenido un criterio que, en atención al principio de certeza y de congruencia, no debería ser modificado a estas alturas.

Adicionalmente, en la sentencia se justifica que el asunto amerita un estudio de fondo debido a que, de una revisión preliminar de las sentencias de las instancias previas se advierten inconsistencias que no dotan de certeza la decisión adoptada. En concreto, se refieren a inconsistencias en cuanto al número de casillas que en un principio se estableció que se anularían en cada una de las sentencias, en relación con las que finalmente se anularon o convalidaron.

A nuestra consideración, las supuestas inconsistencias no son una justificante para la procedencia de los recursos de reconsideración, pues – en todo caso— se trataría de vicios derivados de una contravención al principio de congruencia interna que debe regir las decisiones adoptadas por las autoridades jurisdiccionales, aspecto que ha sido concebido por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, como una cuestión propiamente de legalidad. Sobre este punto se profundizará más adelante.

#### b) Error judicial material

Por otro lado, en el proyecto se señala que existe un error judicial por parte de la Sala Monterrey, traducido concretamente en un error material porque se afectó el principio de certeza en los resultados.

Tampoco coincidimos con esto, primero, porque a nuestro juicio los presupuestos de procedencia del recurso de reconsideración por error judicial son concretos y, contrario a lo sostenido en el proyecto, esta Sala Superior no ha reconocido el error judicial en su vertiente material.

De conformidad con la jurisprudencia 12/2018<sup>26</sup> de la Sala Superior, al margen de las problemáticas de constitucionalidad, el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- Que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.
- Que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

Respecto al error judicial, tal como lo indica el texto de la jurisprudencia en cita, debe ser una equivocación —dar por cierto lo que no lo es— evidente e incontrovertible que se aprecie con la sola revisión del expediente.

En ese orden de ideas, se estima que el error judicial en los términos que lo ha sostenido esta Sala Superior se refiere únicamente a temas

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

81

Jurisprudencia de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

relacionados con problemas de procedencia y no en cuanto al fondo del tema, como lo utilizan en el caso que se somete a votación.

No obstante, es importante destacar que incluso entendiendo que el error judicial se pudiera tratar de un tema de fondo, me parece importante destacar que si el tribunal local anula 177 casillas y la sala regional menciona validar 190, esto se debe a un error generado por la mención indebida de casillas en la determinación local, que repite la sala regional, que no tiene vulneración alguna al recómputo realizado por ambas instancias.

Esto, pues si bien la autoridad local menciona a lo largo de su sentencia más casillas en las que, en principio, estima que se violenta la cadena de custodia de los que en la parte de efectos anula, esto se debe a que mencionó casillas dos veces o a un simple error que no redunda en el recómputo final. Incluso, la mención indebida por la sala regional de las 190 casillas tampoco afecta el cómputo regional ya que únicamente válida las casillas previamente anuladas, que fueron 177 y a partir de ese escenario genera el cómputo.

Por lo anterior, tampoco coincidimos en que se trate de un error judicial que justifique la procedencia del recurso de reconsideración

# 2. Supuesta vulneración del principio de certeza derivado de inconsistencias en las sentencias del Tribunal local y de la Sala Monterrey

En este apartado se profundiza en las ideas por las que se considera que no es jurídicamente viable que la Sala Superior deje sin efectos la sentencia de la Sala Monterrey a partir de las razones que se sustentan en la sentencia.

Según se explicó en el apartado anterior, las supuestas inconsistencias en que incurrieron las distintas instancias jurisdiccionales, en relación con el número de casillas en las que se actualizaron irregularidades y las que finalmente fueron anuladas, guardan relación con el cumplimiento del

mandato de congruencia que se debe observar en todas las decisiones de las autoridades jurisdiccionales.

Este Tribunal Electoral ha considerado de manera consistente, como un principio que rige el actuar de todo órgano jurisdiccional, que toda sentencia dictada a partir de los medios de impugnación que resuelve debe cumplir con el mandato de congruencia, tanto desde una perspectiva interna como externa.

La congruencia externa consiste en la coincidencia entre lo resuelto y la controversia planteada por las partes, a partir de la valoración de las demandas respectivas y de los actos objeto de impugnación, de modo que no se introduzcan aspectos ajenos a la controversia. Mientras tanto, se ha definido que la congruencia interna supone la exigencia de que "en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos"<sup>27</sup>.

De esta manera, en el proyecto se concede la razón en cuanto a que fue indebido que la Sala Monterrey convalidara la votación recibida en 190 casillas, a pesar de que el partido político recurrente había centrado la controversia en 114. Así, se explica que la Sala Regional, de manera indebida, se pronunció sobre más casillas de las que originalmente fueron anuladas por la violación a la cadena de custodia.

Con base en lo anterior, se sostiene que la autoridad jurisdiccional amplió el planteamiento del promovente y aumentó el número de casillas y su causa de pedir, resolviendo más allá de lo pedido, lo cual es contrario a Derecho. Es a partir de esta situación que se justifica la revocación de la sentencia recurrida, debido a la existencia de un error material que –a decir de la mayoría– afectó el principio de certeza.

Como puede observarse, el estudio con base en el cual se deja sin efectos la decisión de la Sala Monterrey versa sobre una cuestión de legalidad, a

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Con sustento en la jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

saber, la violación del principio de congruencia, tanto en su vertiente interna como externa.

El principio de congruencia externa se estima violado debido a que la Sala Monterrey revisó y se pronunció sobre un universo de casillas más amplio al que le fue puesto a consideración por parte del partido promovente. En tanto, se dice que se advierte una incongruencia interna debido a que no hay correspondencia entre el número de casillas respecto a las cuales se identifica la violación y las que en última instancia se anulan.

En ese sentido, insistimos que estas cuestiones propiamente suponen un estudio de problemáticas de legalidad, y precisamente es esta la postura que de manera consistente ha adoptado la Sala Superior. Por lo tanto, no se advierte una razón jurídica para considerar que el asunto bajo estudio amerite ser tratado de manera distinta o particular.

Entonces, no habría justificación para que la decisión de la Sala Monterrey fuera revocada por la situación identificada en la sentencia.

# 3. La falta de comprobantes de entrega de los paquetes electorales no es una irregularidad grave y determinante que justifique anular la votación

Tampoco compartimos las ideas conforme a las cuales se realiza un estudio en plenitud de jurisdicción del planteamiento sobre la supuesta violación de la cadena de custodia de la paquetería electoral.

Tal como se aprecia en el proyecto, la cuestión principal consiste en determinar si ciertas circunstancias relacionadas con la documentación electoral pueden calificarse como una violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales en relación con diversas casillas y, en su caso, si aquella implicaría una irregularidad grave y determinante que justificaría anular la votación recibida en los centros de votación correspondientes. En concreto, las situaciones identificadas consisten, por un lado, en la falta de los comprobantes de entrega de diversos paquetes electorales y, por el

otro, en la no identificación de las personas que entregaron los paquetes en los casos en los que sí se cuenta con el mencionado comprobante.

Se comparte lo señalado en el proyecto en el sentido de que la falta de los comprobantes de recepción de los paquetes electorales puede considerarse como una irregularidad o un vicio, pues en diversos preceptos legales y reglamentarios que versan sobre la cadena de custodia de los paquetes electorales se contempla dicha exigencia. El conocimiento sobre el día y la hora en que se entregaron los paquetes electorales, la identificación de las personas que se encargaron de cumplir con esa función y el estado en que se encontraba la paquetería son aspectos que abonan a tener certeza respecto a la integridad de las boletas electorales y a que los resultados en las actas son el auténtico reflejo de la votación emitida por la ciudadanía en las urnas.

No obstante, la falta de la documentación que corrobore esa información no genera –en sí misma– una violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

En definitiva, el sistema electoral debe garantizar los principios de independencia, imparcialidad y certeza en cuanto al conteo de los sufragios y a la autenticidad de las elecciones, a través de la implementación de mecanismos que permitan al electorado tener confianza en la seguridad de las boletas electorales y en las condiciones bajo las cuales se realiza el cómputo de la votación. De esta manera, la cadena de custodia respecto a los paquetes electorales implica —cuando menos— establecer lineamientos para garantizar el traslado de la paquetería donde se depositan los sufragios desde los centros de votación hasta el domicilio donde se realizará el cómputo definitivo de la elección correspondiente. Lo anterior incluye que los paquetes electorales sean entregados en un plazo definido y que únicamente sean manejados por el personal autorizado.

La finalidad detrás de la cadena de custodia es proteger el sufragio, de manera que se asegure que los resultados finales son un reflejo auténtico de la voluntad del electorado.

Bajo esta perspectiva, se considera que si bien es relevante establecer mecanismos de seguridad en el marco de la cadena de custodia de los paquetes electorales, como lo es la emisión de comprobantes de recepción en la que se certifique determinada información que abona a la certeza respecto a su integridad y seguridad, lo cierto es que la inobservancia de dichas garantías no permite concluir, al menos de manera automática, que se produce incertidumbre respecto a los resultados de la votación.

En todo caso, la falta de esa documentación podría generar un indicio en cuanto a la violación de la cadena de custodia, pero tendría que adminicularse necesariamente con otros elementos o circunstancias para poder arribar a la conclusión razonable de que se perdió la certeza respecto a que el contenido de la paquetería no fue manipulado indebidamente.

La normativa aplicable para el cómputo de las elecciones municipales en el estado de Nuevo León permite corroborar que a pesar de la falta de los comprobantes de entrega de los paquetes electorales es factible tener certeza de la autenticidad de los resultados electorales. Entre otras cuestiones, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León contempla lo siguiente en relación con el cómputo de las elecciones municipales:

• Primeramente, se prevé un escrutinio y cómputo de la votación realizado por las mesas directivas de casilla. Concluido el mismo, el secretario de la mesa debe llenar las actas respectivas, en las que hará constar con número y letra el cómputo final y los incidentes ocurridos durante el proceso electoral. De todas las actas se deben hacer copias suficientes para tener las correspondientes a cada paquete electoral y para entregar una a cada persona representante de partidos políticos o candidaturas (artículo 248).

- En la integración de los paquetes electorales se deben agregar dos ejemplares del acta final de escrutinio y cómputo, el primero para el cómputo que realizará el órgano electoral correspondiente, y el segundo para la alimentación del programa de resultados electorales preliminares. Los dos ejemplares de las actas deben colocarse en distintos sobres cerrados, adheridos al exterior del paquete electoral (artículo 251).
- Las comisiones municipales electorales deben extender a la mesa directiva de casilla comprobantes de la recepción de cada paquete electoral de las elecciones, incluyendo las relativas a ayuntamientos. En ese sentido, deben dar fe del estado que guardan cada uno de los paquetes y tomar nota de los que presenten huellas de violación, debiendo depositarlos en la estantería instalada con ese propósito (artículo 255).
- El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos será realizado por las comisiones municipales electorales, debiendo observar –entre otras– las siguientes operaciones (artículo 269):
  - Recibir de las mesas directivas de casilla los paquetes electorales.
  - Dar fe del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomar nota del número de los que presenten huellas de violación.
  - Quien preside el órgano electoral abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación. Al respecto, manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos

políticos. De no existir diferencia se registrarán los resultados de las actas en el formato aprobado para ese fin.

De la normativa expuesta se puede apreciar que dentro del procedimiento del cómputo de la votación se contemplan otras medidas de salvaguarda que permiten generar certeza y confianza sobre la integridad de los paquetes electorales y de los resultados asentados en las actas que los acompañan, a pesar de que no se cuente con las constancias de recepción.

En primer lugar, el órgano electoral encargado de realizar el cómputo definitivo debe verificar que los paquetes electorales no muestren indicios de violación, acto que queda asentado en actas y en el cual siempre pueden participar los representantes de los partidos políticos o de las candidaturas.

Por otra parte, para llevar a cabo el cómputo definitivo se parte de los resultados plasmados en las actas que se allegan a los paquetes electorales, los cuales se contrastan con las copias de las actas que las mesas directivas de casillas entregaron a los representantes de los partidos políticos y candidaturas. Ello supone que —en principio— no se requiere computar nuevamente la votación de los paquetes electorales, salvo que se actualice alguno de los supuestos legales que lo justifican. De cualquier manera, los partidos políticos y las candidatas o los candidatos están en aptitud de cuestionar la autenticidad de los resultados asentados en las actas, a partir del contraste con las copias que obran en su poder.

Conforme a lo razonado, si bien la falta de comprobantes de entrega de los paquetes electorales es una irregularidad, no puede calificarse como grave, debido a que hay otras medidas para subsanar la falta de la documentación y para proteger la autenticidad de los resultados. En consecuencia, contrario a lo razonado en la sentencia, es impreciso que hubiese incertidumbre respecto a la integridad de los paquetes electorales

y que, consecuentemente, quedara viciada la certeza de la votación recibida en las casillas correspondientes.

De este modo, la actualización de la situación señalada no se traduce –por sí misma y de manera necesaria– en una violación de la cadena de custodia y, por ende, en incertidumbre respecto a la autenticidad de la votación que obra en los paquetes electorales y en las actas que los acompañan. En todo caso, podría considerarse como un indicio sobre la violación de la cadena de custodia, que debería de acompañarse de otros argumentos y elementos de prueba para demostrar que efectivamente hubo una irregularidad de tal trascendencia y gravedad.

Al respecto, se estima que si la concreción de la causa genérica identificada por el Tribunal local es la supuesta afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, el impugnante tenía que haber probado y el Tribunal local verificado: 1) la existencia de una o del conjunto de irregularidades que demuestran esa afectación a la cadena de custodia en todas las casillas que pretenda anular, y 2) la forma y trascendencia que ello tuvo en la libertad y autenticidad del sufragio, sobre todo al alegarse supuestas inconsistencias posteriores a la fase de construcción de la voluntad del elector, y de emisión, recepción, escrutinio, cómputo y obtención de los resultados en cada casilla impugnada.

En torno a esta cuestión, cabe destacar que este Tribunal Electoral ha considerado que en el sistema de nulidades de los actos electorales solamente están comprendidas las conductas que sean de especial gravedad y determinantes para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, lo cual debe valorarse tratándose de la causal genérica de nulidad de la votación en casillas<sup>28</sup>.

Por tanto, al asumir el criterio mayoritario se estaría anulando la votación recibida en casillas por un vicio que -como tal- no es de gravedad y que,

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Véase la jurisprudencia 20/2004, de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** Disponible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

por tanto, no es susceptible de trascender de manera determinante en los resultados obtenidos.

En ese sentido, se considera que la decisión adoptada en la sentencia se aparta del criterio emitido consistentemente en la jurisprudencia del Tribunal Electoral, en el sentido de que determinados vicios pueden derivar de errores o imprecisiones de los funcionarios electorales que –sin embargo– no son de tal entidad como para justificar la anulación de la votación, por lo que se debe privilegiar la conservación de los actos válidamente celebrados, es decir, de los sufragios debidamente emitidos a favor de las distintas opciones políticas.

Conforme a esta lógica, en la jurisprudencia del Tribunal Electoral se identifican los siguientes criterios relevantes:

- Con fundamento en el principio general de Derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, el voto activo de la mayoría del electorado no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado<sup>29</sup>.
- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en la casilla, pues es indispensable que sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado<sup>30</sup>.
- Si bien el cierre anticipado de casillas es una irregularidad grave, la misma no es determinante para el resultado final de la votación

\_

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Véase la jurisprudencia 10/2001, de rubro ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

cuando: **1)** se acredita que la votación recibida es similar a la media aritmética del distrito o municipio, pues lo ordinario es que no acudan a votar todos los electores; **2)** aun en el caso de que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, no podría modificarse el resultado final de su votación, o **3)** cualquier situación análoga que permita llegar a esa conclusión, la cual puede verse robustecida cuando no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos o candidaturas<sup>31</sup>.

Así las cosas, se estima que la irregularidad acreditada pudo deberse a circunstancias que no necesariamente implican una afectación de importancia sobre los principios rectores en materia electoral, como sería el que los funcionarios electorales incurrieran en errores. Es por ello que se insiste que tendría que demostrarse una situación calificada en relación con la cadena de custodia que pusiera en entredicho la autenticidad de los resultados electorales.

En el caso concreto, la decisión de anular la votación recibida en casillas se sustenta en el mero hecho de la falta de los comprobantes de entrega de los paquetes electorales o en la circunstancia de que no se especifica la persona que realizó dicha entrega, sin que se relacione con otros aspectos como la identificación de rasgos de violación o manipulación indebida en los paquetes electorales de las casillas en cuestión, o bien, inconsistencias en los resultados plasmados en las actas de cómputo que se anexaron a los paquetes a partir del contraste con las copias que obraban en poder de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.

Ahora, al evidenciarse que la irregularidad identificada no tiene un carácter grave, se considera que la consecuencia lógica es que tampoco es susceptible de considerarse como determinante para el resultado de la votación.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Véase la jurisprudencia 6/2001, de rubro **CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.** Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 9 y 10.

De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, el carácter determinante de una irregularidad para justificar la anulación de la votación recibida en casillas o de una elección puede verse desde dos enfoques: 1) uno cuantitativo, que parte de criterios de carácter aritmético, como la posibilidad de que hubiese un cambio de ganador considerando el número de sufragios viciados y la diferencia de votos entre los dos primeros lugares, y 2) otro cualitativo, que parte de valorar si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la gravedad de la falta y a las circunstancias en que se cometió<sup>32</sup>.

A partir de lo anterior, se concluye que debido al tipo de irregularidad identificada no es factible apoyarse en la perspectiva cuantitativa de la determinancia, pues no se cuenta con los elementos para conocer el número de sufragios que potencialmente se vio afectado.

Por tal motivo, en todo caso, se podría partir del enfoque cualitativo de la determinancia. Sin embargo, tal como se ha justificado, el vicio consistente en la omisión de entregar constancias de recepción de los paquetes electorales no puede calificarse en sí mismo como grave, por lo cual no se cuentan con los elementos para arribar a la conclusión de que trascendió a los resultados obtenidos en cada una de las casillas que se están anulando.

De cualquier manera, se destaca que en la sentencia no se justifica por qué se estima que las irregularidades identificadas respecto a la paquetería electoral fueron determinantes para el resultado de la votación, lo cual se exige en la fracción XIII del artículo 329 de la Ley Electoral Local para anular los sufragios obtenidos en determinadas casillas.

## 4. Determinación de anular la elección municipal

Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Con base en la jurisprudencia 39/2002, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Por otra parte, también se estima que la decisión de la mayoría de los integrantes del pleno de esta Sala Superior de anular la elección para la renovación del ayuntamiento de Monterrey, así como la consecuente orden de celebrar elecciones extraordinarias, supone una contravención al mandato de congruencia externa desarrollado en un apartado anterior del presente.

El alcance que se está dando a la determinación va más allá de la controversia que se sometió al conocimiento de la Sala Monterrey. Del análisis de los escritos de demanda que se presentaron ante la Sala Regional es posible apreciar que todos los argumentos están orientados a cuestionar la manera como la Sala Monterrey resolvió los planteamientos relacionados con la anulación de la votación recibida en diversas casillas.

Por otra parte, de la verificación de la sentencia del Tribunal local se observa que se centró –entre otras cuestiones– en valorar si se justificaba anular la votación recibida en casillas, derivado de una supuesta violación a la cadena de custodia de la paquetería electoral.

En relación con lo expuesto, cabe destacar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el orden normativo mexicano puede verse desde dos tipos de análisis: 1) la anulación de la elección, o bien, 2) la anulación de la votación recibida en casillas. Esa distinción es relevante porque cada una de las cuestiones tiene implicaciones propias.

La anulación de la elección supone que ésta se deje completamente sin efectos, como si no hubiera tenido lugar, de modo que se debe ordenar la celebración de una elección extraordinaria para lograr la renovación periódica del órgano de elección popular de que se trate. Para que esté justificada esta decisión es necesario que se actualice alguno de los supuestos previstos expresamente en la Constitución o en la legislación aplicable, además de que también podría determinarse cuando se acredite que se materializaron irregularidades graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes para el resultado de los comicios.

En tanto, la anulación de votación conlleva a que la elección como tal mantiene su validez, pero se revocan los sufragios emitidos en determinadas casillas en atención a la identificación de determinados vicios de trascendencia que también están previstos en la normativa aplicable. A diferencia de la anulación de la elección, esta decisión únicamente exige recomponer los resultados de la votación. Sin embargo, ello puede traducirse en un cambio de la candidatura ganadora.

También es relevante destacar que, en un determinado escenario, es factible que la anulación de casillas trascienda a una anulación de la elección. Al respecto, en la fracción I del artículo 331 de la Ley Electoral Local se dispone que, cuando los motivos de nulidad de la votación se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas del municipio y sean determinantes para el resultado de la elección, entonces la misma será anulada.

Siguiendo estas ideas, advertimos que el objeto del análisis y de la decisión adoptados por la Sala Monterrey se limitó a revisar si había sido debidamente justificada la decisión del Tribunal local de anular la votación recibida en diversas casillas por la supuesta violación de la cadena de custodia, ante la circunstancia de que no obraban las constancias de entrega de la paquetería electoral o de que no se identificaban a las personas que llevaron a cabo esa actividad.

Esa misma perspectiva de estudio debería ser adoptada por esta Sala Superior si se está desarrollando un análisis en plenitud de jurisdicción de la controversia planteada en un principio a la Sala Monterrey.

De esta manera, la pretensión de los promoventes ha consistido, por un lado, en que se revoque la anulación de casillas determinada por el Tribunal local por violación de la cadena de custodia (Partido Acción Nacional y su candidato) y, por el otro, que se mantenga dicha determinación (Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México).

Es pertinente destacar que incluso si se partiera de que algunos de los partidos recurrentes plantearon ante la instancia local la nulidad de la elección, la cuestión es que el Tribunal local valoró las irregularidades hechas valer desde el enfoque de la nulidad de la votación recibida en casillas, aspecto que no fue controvertido ante la Sala Monterrey y, por ende, quedó firme y no es susceptible de ser revisado de manera oficiosa por esta autoridad jurisdiccional.

Conforme a lo expuesto, partiendo del contenido de la sentencia del Tribunal y de la pretensión que ha sido hecha valer por los partidos recurrentes, el estudio de la controversia no es susceptible de derivar en un pronunciamiento sobre la validez o invalidez de la elección. La problemática que persistiría ante esta instancia se reduciría a valorar si se actualizó o no una irregularidad grave y determinante en relación con diversas casillas, de manera que procediera anular la votación recibida en éstas.

Con base en lo expuesto, estimamos que la decisión de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior de anular la elección no está justificada, pues es contraria a un principio elemental de la función de administrar justicia, como lo es el de congruencia.

Ahora bien, incluso si se considerara que es factible determinar la nulidad de la elección, tampoco compartimos la justificación que se hace en la sentencia en torno a esa cuestión.

La decisión aprobada por la mayoría tiene por acreditado que no existió certeza respecto de la autenticidad de los sufragios emitidos en 186 casillas, derivado de diversas irregularidades.

De esta manera, como ya se señaló, la legislación local establece que se puede justificar la anulación de la elección si se determina la nulidad del veinte por ciento de las casillas del municipio por las razones previstas en el mismo ordenamiento, entre las cuales se encuentra la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, que

pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma (artículo 329, fracción XIII, de la Ley Electoral Local).

Así, en todo caso, para valorar si es susceptible anular la elección en su integridad se tendría que partir de la regulación señalada, pues el tipo de vicios es identificable en relación con casillas en particular. En ese sentido, si se considera que las irregularidades se identifican en relación con 186 casillas (según se establece en el propio proyecto) de 1,606 instaladas en total<sup>33</sup>, lo cual se traduce en un porcentaje del once punto cincuenta y ocho por ciento del total, entonces no se acredita el primer presupuesto de la causa de nulidad de la elección precisada.

También estimamos que la anulación de la elección no sería factible sobre la base del artículo 331, fracción V, de la Ley Electoral Local, en la que se dispone que procede esa consecuencia cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes. Ello pues, como se ha razonado en el apartado anterior, las inconsistencias no tienen el carácter de graves, además de que no se advierte que las mismas hayan sido dolosas y que tuviesen un carácter generalizado, considerando la cantidad de casillas instaladas. Cabe destacar que la acreditación de estos últimos criterios tampoco son justificados en la sentencia.

\*

Ahora, como la sentencia deja sin efectos la asignación de las regidurías de representación proporcional, estimamos innecesario manifestar en el presente nuestra posición sobre las impugnaciones que se presentaron en torno a esas cuestiones.

Todo lo anterior explica nuestra postura en relación con el proyecto del recurso de reconsideración SUP-REC-1638 y acumulados.

I۷

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Este dato se extrae del acta de cómputo de la comisión municipal electoral de Monterrey, relativa a la sesión permanente de cómputo para la renovación del ayuntamiento de dicho municipio, dictado por la Comisión Municipal Electoral de Monterrey el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

**MAGISTRADO** 

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN